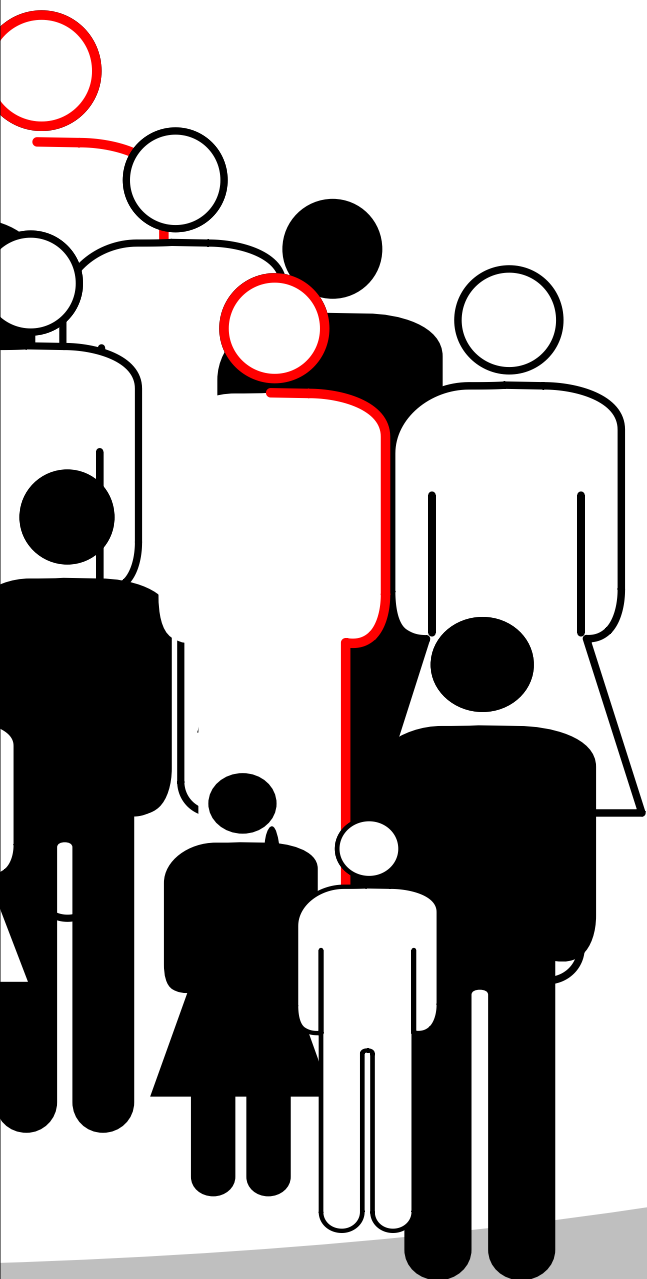




**Cruz Roja Colombiana**



*Derecho  
Internacional  
Humanitario  
y **Servidores  
Públicos***

**Cruz Roja Colombiana**

**Derecho  
Internacional  
Humanitario  
y Servidores Públicos**

**Dirección General de Doctrina y Protección**

## **Derecho Internacional Humanitario y Servidores Públicos**

©**Cruz Roja Colombiana**

Dirección General de Doctrina y Protección

**Primera Edición:** 2006

**ISBN:**

Presidente Cruz Roja Colombiana

*Dr. Alberto Vejarano Laverde*

Dirección General

*Carlos Alberto Giraldo Gallón*

Elaboración

*Doris Marcela Hernández Martínez*

*Manuela Ríos Serna*

Revisión

*Carlos Alberto Giraldo Gallón*

*Oficina de Cooperación delegación del CICR en Colombia*

Diagramación

*Fabio Alejandro Oviedo Célis*

**Cruz Roja Colombiana**

Publicación realizada en el marco del convenio de cooperación con la delegación en Colombia del Comité Internacional de la Cruz Roja.

©**Cruz Roja Colombiana** – Dirección General de Doctrina y Protección. 1ª edición, Bogotá D.C., 2006.

Impresión: Bogotá Colombia 2006.

# C o n t e n i d o

# Contenido

## INTRODUCCIÓN

### DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SERVIDORES PÚBLICOS

<b>1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN</b> .....	11
1.1 Derecho de Ginebra .....	12
1.2 Derecho de la Haya.....	12
<b>2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL</b> .....	13
2.1 Conflictos armados internacionales .....	17
2.2 Conflictos armados de carácter no internacional .....	20
2.3 Nuevos conflictos .....	24
<b>3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL</b> .....	24
3.1 Antes del conflicto .....	25
3.2 Durante el conflicto .....	27
3.3 Después del conflicto .....	28
<b>4. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL</b> .....	29
4.1 Quienes no participan directamente en las hostilidades .....	30
4.2 Combatientes fuera de combate por enfermedad, herida, rendición o detención .....	30
4.3 Protección especial. 31	
<b>5. BIENES PROTEGIDOS</b> .....	32
5.1 Bienes indispensables para la supervivencia .....	33
5.2 Bienes que contienen fuerzas peligrosas .....	33
5.3 Bienes culturales y lugares de culto .....	33
5.4 Unidades y medios de transporte sanitarios .....	35

<b>6. DERECHOS HUMANOS Y DIH: DIFERENCIAS Y SIMILITUDES .....</b>	<b>36</b>
<b>7. RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>38</b>
7.1 Sujetos de responsabilidad .....	48
7.2 ORGANISMOS COMPETENTES PARA JUZGAR INFRACCIONES AL DIH. ....	51
<b>8. DIH APLICABLE EN COLOMBIA .....</b>	<b>51</b>
8.1. Instrumentos para la protección de la persona humana en caso de conflicto armado internacional .....	52
8.2. Instrumentos para la protección de la persona humana en caso de conflicto armado interno .....	60
8.3 DIH y Constitución política colombiana .....	61
8.4 Principios y reglas fundamentales del DIH .....	68
8.5 Legislación penal y penal militar .....	74
8.6 Jurisprudencia Constitucional	
<b>9. LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DIH .....</b>	<b>79</b>
9.1 Directivas gubernamentales .....	82
9.2 Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia. ....	86
<b>10. EL SERVIDOR PÚBLICO Y EL DIH .....</b>	<b>87</b>
10.1 Prevención .....	92
10.2 Control .....	96
10.3 Sanción .....	99
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXO 1. ....</b>	<b>107</b>
Tratados de DIH ratificados por Colombia	
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>111</b>
Ley 599 de 2000 Código Penal Título II	

# INTRODUCCIÓN

**E**l Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH, es un sistema de protección que se aplica específicamente en las situaciones de conflicto armado, buscando aliviar el daño que en estos se produce, a través de su regulación.

Con frecuencia escuchamos que estas normas obligan a las partes en conflicto y de esta afirmación se deriva la interpretación restringida según la cual, la aplicación de la normativa humanitaria es asunto exclusivo de la fuerza pública y de las partes en conflicto, lo cual impide que otros sectores del Estado y del gobierno se sientan comprometidos con el respeto y la aplicación del DIH. Este documento, pretende justamente visibilizar la responsabilidad de los servidores públicos en general en lo referente a la aplicación de las normas humanitarias.

En primer lugar es fundamental tener claro que el respeto, promoción y aplicación del DIH se debe dar tanto en tiempo de paz, como en situación de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional<sup>1</sup>, pero además, no es solamente asunto de la Fuerza Pública y las partes que intervienen directamente en las hostilidades. Los servidores públicos también tienen una labor importante en la garantía de la correcta implementación de estas normas en el país, en todas las etapas, convirtiéndose en el principal mecanismo del Estado para el ejercicio de los estándares de DIH en todo el territorio.

---

<sup>1</sup> En el documento se referencian las medidas que se deben tomar ya en tiempo de paz, para garantizar la aplicación de las normas humanitarias,

En este sentido, al ser muchas veces estos servidores, la única manifestación del Estado en algunos lugares del país, ellos deben asumir la responsabilidad que tienen frente a los compromisos contraídos por el Estado signatario de los convenios y protocolos. Igualmente, es necesario entender que el respeto y cumplimiento de las normas de DIH es tan importante como el de la Constitución Política. Es evidente que, siendo la “norma de normas”, la Constitución debe respetarse por encima de cualquier otra ley. Es justamente en este instrumento donde la constituyente de 1991 incorpora la prevalencia en el orden interno, de los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y cuya aplicación se hace extensiva a las normas del DIH según la interpretación que da la Corte Constitucional haciendo referencia a la figura del “Bloque de Constitucionalidad”.

Otro aspecto a considerar es que el DIH no solamente es un conjunto de normas que limita la acción de quienes participan directamente en las hostilidades, y que se aplica única y exclusivamente en el campo de batalla. La garantía de estas normas se da en diferentes planos y etapas, situación que permite y hace necesaria la participación activa de todos los servidores públicos, que con su acción expedita en el campo administrativo, de administración de justicia, de ejecución y evaluación de políticas y de expedición de normas hacen posible la aplicación del DIH.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en asocio con la Delegación del CICR en Colombia, desde hace más de dos décadas viene adelantando ingentes esfuerzos para promover la aplicación del DIH en nuestro país, específicamente con los servidores públicos, ha desarrollado diversas estrategias en materia de difusión, buscando que un mayor dominio cognoscitivo de esta normativa, se traduzca en acciones más eficaces en materia de prevención, control y sanción y en general en las medidas

nacionales de aplicación del DIH que contribuyan a mejorar la situación de las víctimas del conflicto armado interno.

Con este documento que hoy ponemos al servicio de los servidores públicos, pretendemos llenar un vacío existente en materia de reflexión académica acerca de la responsabilidad de estos, frente a la implementación del DIH, esperamos que se convierta en una guía de trabajo que facilite el desarrollo de las medidas necesarias para lograr que cada día sea menos la distancia existente entre las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y la realidad humanitaria que enfrentan los colombianos y colombianas en nuestro país.





# DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SERVIDORES PÚBLICOS

## 1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es parte del derecho internacional público. Consiste en un ordenamiento jurídico en el cual se crean una serie de principios estructurales de autorregulación y un conjunto de normas basados en estos principios. El DIH es el mismo Derecho de los Conflictos Armados, el cual se refiere al conjunto de normas destinadas a atender los problemas fundamentalmente de índole humanitario, en situaciones de conflicto armado, ya sea internacional o no internacional; estas normas restringen la elección que hacen las partes en cuanto a las estrategias y las armas que utilizan y establecen los derechos y las obligaciones de las personas que participan en forma directa en las hostilidades, en favor de quienes no participan o han dejado de participar.

El DIH cuenta fundamentalmente con dos fuentes o formas de creación:

- **La costumbre:** la interacción misma a la que se ven sometidos a través de la historia los diferentes Estados crea

una serie de prácticas comúnmente aceptadas y reconocidas como válidas, así como algunas restricciones socialmente construidas que implícitamente se imponen los actores internacionales. Lo anterior es lo que se suele llamar derecho consuetudinario y de allí pueden surgir una serie de normas imperativas conocidas como *ius cogens*. Para que exista este derecho espontáneo, no escrito, es necesaria la existencia de una práctica real y reiterada en el tiempo, además de la convicción jurídica por parte de los Estados de que la práctica es válida y por lo tanto debe aplicarse.

🗨 **Los tratados internacionales:** en este caso la creación del DIH es de carácter multilateral y consiste en una serie de acuerdos (tratados, convenios, protocolos, pactos) entre varios Estados que bien pueden ser la codificación de la práctica existente, como ocurre con buena parte del DIH, o bien la creación de normas que obliguen a los Estados que las suscriban (altas partes contratantes) a cumplir con ciertas obligaciones allí consignadas.

Formalmente, el DIH surge en 1864 con la primera Convención de Ginebra, que busca humanizar la guerra basándose fundamentalmente en las experiencias del fundador de la Cruz Roja, Henry Dunant. Sin embargo, sería exagerado afirmar que fueron únicamente las ideas de una serie de hombres las que dieron nacimiento al DIH.

A través de la historia, el hombre ha buscado imponerse unos códigos de conducta, enfatizando en ellos, principios de convivencia que implican el respeto de los seres humanos y le permitan vivir en sociedad. Tradicionalmente estos habían estado marcados por el pragmatismo o por la religión, en esta última, los principios se veían irremediabilmente atados al credo particular que profesara una

determinada sociedad. El caso más común en nuestra sociedad es el del cristianismo y sus principios de ayuda al prójimo y solidaridad.

El DIH entonces, recopila una serie de principios que no surgen espontáneamente, sino que son el fruto de la interacción histórica de los hombres. Sin embargo, el verdadero aporte de la codificación del DIH iniciada en 1864 fue desligar el respeto de tales principios de las particularidades de la religión, haciendo que este derecho pudiera en realidad convertirse en un derecho *universalmente aceptable*, y como tal exigible por las personas a quienes pretendía beneficiar.

El DIH se divide tradicionalmente en dos ramas: el Derecho de Ginebra, originado con la citada Convención y cuyo énfasis es la protección de las víctimas y el Derecho de la Haya, iniciado con la Declaración de San Petersburgo en 1868 con énfasis en la conducción de las hostilidades.

### 1.1 Derecho de Ginebra

El derecho de Ginebra recibe este nombre porque sus desarrollos fundamentales han tenido lugar en la ciudad de Ginebra. Consiste en una serie de normas que buscan proteger a las víctimas de la guerra, inicialmente a los heridos, enfermos y náufragos, al personal sanitario y religioso y, posteriormente, a las personas civiles. Se dice que esta rama del DIH busca minimizar los sufrimientos o los daños que han sufrido los seres humanos, independientemente de su condición, una vez estos ya se han presentado, por ejemplo asistiendo a las personas enfermas y heridas. No obstante, existen medidas de carácter preventivo, por ejemplo, la designación de algunas zonas especiales para proteger a la población civil de los peligros resultantes de las operaciones militares, o las disposiciones que obligan a los

combatientes a tomar las precauciones necesarias para proteger a los civiles.

### 1.2 Derecho de la Haya

Inicialmente nace como una iniciativa del Zar ruso Alexander II, durante la guerra con el imperio Británico por la posesión de Asia central y el acceso al Océano Indico. Allí se buscaba limitar el uso de armas que pudiesen causar sufrimientos excesivos e indiscriminados mediante el compromiso de las diferentes potencias. Esta rama del DIH busca entonces, limitar la elección de los medios y métodos de guerra por parte de quienes participan en las hostilidades, bien sea a nivel internacional o en un conflicto armado interno.

Algunos **medios** ilícitos de guerra son las armas químicas, biológicas y bacteriológicas; las armas láser cegadoras; las minas antipersona o los proyectiles que dejen fragmentos no localizables en el cuerpo.

Algunos **métodos** ilícitos de guerra son el envenenamiento de las aguas; causar hambruna entre la población; la destrucción de bienes que podrían desatar fuerzas peligrosas (como diques o represas de agua) o el bombardeo indiscriminado.

Ambas ramas del DIH confluyen y en ocasiones incluso se traslapan en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales. Hay que tener en cuenta que si bien existen diferencias conceptuales entre ambos tipos de derecho, su objeto es el mismo: humanizar la guerra, y además, que “no haya fronteras herméticas entre el derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. Se trata de dos conjuntos de reglas que se complementan recíprocamente y que se agrupan por comodidad bajo dos etiquetas diferentes (...)

En realidad, desde la adopción de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, la distinción entre derecho de Ginebra y derecho de la Haya tiene sobretodo un valor histórico.”<sup>2</sup>

Adicionalmente, para algunos autores, el aporte de organismos internacionales y particularmente de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo del DIH, especialmente en materia de limitación de armamentos, permite referenciar una nueva rama denominada “Derecho de Nueva York”<sup>3</sup>. Estas clasificaciones, sin embargo, como se mencionó, guardan ante todo un valor histórico, de manera general se agrupa en la denominación DIH, los distintos instrumentos relacionados con la regulación de los conflictos armados.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

El DIH, por ser un derecho de excepción se aplica únicamente en situación de conflicto armado bien sea de carácter internacional o no internacional.

### 2.1 Conflictos armados internacionales

Hasta la segunda mitad del siglo XX, la mayoría de los conflictos en el mundo fueron internacionales, es decir, que involucran a dos o más Estados, aunque en la actualidad, el uso de la fuerza de un Estado contra otro esta prohibido, no siempre lo ha estado. Los primeros esfuerzos por regular los conflictos armados a través de obligaciones convencionales, se encuentran en la Convención de Ginebra de 1864 y las conferencias de paz de La Haya (1899 y 1907).

---

<sup>2</sup> François Bugnion, “Droit de Genève et droit de La Haye”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 83, No. 844, Diciembre de 2001, p. 909

<sup>3</sup> Swinarski Christophe. Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1991, p.26

La creación de la Sociedad de Naciones a través del Tratado de Versalles, en 1919, no prohíbe la guerra pero sí la limita a determinadas circunstancias, estableciendo que los conflictos deben ser sometidos a arreglo arbitral o judicial. Tras la segunda guerra mundial, con la expedición de la Carta de San Francisco y la posterior creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se hizo explícita la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza a nivel internacional, condición aceptada por todos los Estados miembros. Además, se estableció un sistema de seguridad colectiva centrado en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, único órgano autorizado para utilizar la fuerza en el plano internacional.

Existen entonces únicamente tres excepciones al uso de la fuerza en las relaciones internacionales:

- **Legítima defensa:** el derecho a la legítima defensa tiene su origen en la costumbre. Para que un Estado pueda ejercer este derecho debe tener pruebas creíbles de una amenaza o estar siendo de hecho atacado por otro Estado. Además, el uso de este recurso es válido únicamente como medida provisional mientras el Consejo de Seguridad de la ONU decide intervenir en el caso.
- **Medidas coercitivas de la ONU:** cuando se presenta una situación de agresión ilegal de un Estado contra otro, o una situación considerada como amenaza a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad decidirá como última medida, la autorización de una operación de mantenimiento de paz (contingente militar y/o misión de observación) o una de restablecimiento de la paz que puede implicar el uso legal de la fuerza. En este caso los contingentes militares estarán formados por personas de

los Estados miembros excepto aquellos involucrados en la controversia y se encontrarán bajo el mando del Secretario General.

### 🗨 **Derecho de los pueblos a la libre determinación:**

Aunque no está expresamente reconocida como una de las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, en la Carta de las Naciones Unidas se consagra el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación si se encuentran bajo dominación colonial, ocupación extranjera o regímenes racistas. Esta situación se menciona en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en la categoría de conflictos armados internacionales.

De cualquier forma, en caso de existir un conflicto armado de carácter internacional, se observará y respetará el DIH consignado en las fuentes de carácter consuetudinario y en los tratados internacionales, entre los cuales los principales son:

#### *2.1.1 Los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*

Los convenios de Ginebra de 1949 “se basan en el respeto debido a la persona humana y a su dignidad; refrendan el principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas”<sup>4</sup>. Su promotor fue el Comité Internacional de la Cruz Roja y consistió básicamente en la revisión de los convenios anteriores, fundamentalmente la Convención de Ginebra de 1864 y de 1868 para la guerra marítima, los cuales se convertirían en el Convenio de la Haya de 1899 y el X Convenio de La Haya de 1907. Adicionalmente se tuvo en cuenta el Convenio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, todo lo anterior a la luz de los hechos acontecidos en la primera y segunda guerra mundial y justamente por las consecuencias humanitarias de ésta

---

<sup>4</sup> CICR, “Los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949”, Ginebra: CICR, 1986, p. 3



última, se adoptó un cuarto convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Su codificación fue el resultado de un estudio de la documentación existente que culminó con la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949. Esta fue a su vez el resultado del sometimiento de los textos a diferentes reuniones en las cuales participaron representantes de 50 gobiernos y 50 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, así como del trabajo de varias reuniones de expertos previas a la Conferencia.

**Convenio I (heridos y enfermos de los ejércitos):** instaure el respeto y atención a los militares heridos o enfermos; establece el emblema de la cruz roja, consagra además el respeto al personal sanitario, médico y los edificios en los cuales se albergan.

**Convenio II (heridos, enfermos y náufragos en el mar):** Protege a las mismas categorías de personas que el primer convenio pero en situaciones en las cuales la guerra se libere en el mar.

**Convenio III (prisioneros de guerra):** establece el trato humano a los prisioneros de guerra, el debido acondicionamiento de los lugares de internamiento, la protección de sus bienes, su repatriación y unas condiciones mínimas de identificación, búsqueda e información a sus países de origen.

**Convenio IV (personas civiles):** basado en la costumbre, este convenio pretende garantizar “el respeto generalmente admitido de la dignidad de la persona humana.”<sup>5</sup> Protege a las personas que en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditas<sup>6</sup> Allí quedan prohibidos los atentados contra la vida y la integridad de los seres

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 18

<sup>6</sup> Artículo 4 Convenio IV de 1949.

humanos; la toma de rehenes; las deportaciones; los atentados contra la dignidad de las personas; y el respeto a las garantías judiciales.

*1.1.2 El protocolo I de 1977 adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.*

Este protocolo establece la protección general de los heridos, enfermos y náufragos, las unidades sanitarias, el personal religioso, civil y sanitario, la misión médica, los transportes sanitarios, los bienes civiles, la población civil (dentro de esta categoría una protección especial para las mujeres y los niños), los periodistas, establece la búsqueda de personas fallecidas y desaparecidas. Además limita los medios y métodos de guerra por parte de los combatientes.

### **2.2 Conflictos armados de carácter no internacional**

Es el enfrentamiento armado que se presenta al interior de un Estado entre las fuerzas armadas del Estado y grupos armados organizados o estos últimos entre sí y además debe cumplir con determinadas características.

Para que un conflicto interno sea considerado como tal se requiere que la situación de violencia haya alcanzado tal umbral, que ya no es posible sostener que se trata de disturbios interiores o actos esporádicos de violencia. A la vez, el régimen jurídico aplicable en estas situaciones complementa estos elementos.

A la luz del artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el ámbito de aplicación para conflictos armados no

internacionales, es decir, las situaciones en las que éste se aplica, son los conflictos armados que surgen al interior de un Estado que ha firmado los Convenios de Ginebra<sup>7</sup> donde hay unas partes claramente identificadas, como vemos este ámbito de aplicación es bastante amplio, al contrario del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, adoptado en 1977, que amplía y desarrolla el artículo 3º común, pero además restringe el ámbito de aplicación estableciendo unos requisitos tanto para la situación en la que se aplicaría este instrumento como para las partes enfrentadas.

Para que un conflicto armado interno sea considerado como tal y entre en el ámbito de aplicación del Protocolo adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales (Protocolo II), los grupos armados organizados deben contar con un mando responsable, con una estructura jerárquica que les permita realizar acciones militares sostenidas y concretas y además controlar una parte del territorio nacional, además de estar en capacidad de aplicar el Protocolo.

Se considerarán como *partes en conflicto* al Estado a través de sus fuerzas armadas y a los grupos armados organizados que cumplan con las condiciones mencionadas. Nótese que aquí no se emplea el término de beligerantes, como sí ocurre en un conflicto armado de carácter internacional. La categoría de parte en conflicto no implica un reconocimiento de beligerancia al grupo opositor.

El **estatuto de beligerancia** es una especie de personalidad jurídica internacional que está en desuso, pero frente a la cual conviene hacer algunas precisiones en tanto es frecuente que se mencione en conflictos armados internos, condicionando incluso la aplicación del DIH al reconocimiento de este estatuto. Este reconocimiento lo puede hacer el mismo Estado o terceros

---

<sup>7</sup> 192 Estados han suscrito los Convenios de Ginebra.

Estados, en ambos casos hay una serie de requisitos, pero además es discrecional que se dé. Lo que implica fundamentalmente en términos de DIH es que al existir este reconocimiento se aplican las disposiciones para conflictos armados internacionales, en consecuencia, a pesar de tratarse de un acto político, tiene una consecuencia jurídica fundamental: el tratamiento de los insurgentes como prisioneros de guerra. Esto significa que los insurgentes capturados quedarían sometidos a la normatividad internacional en la materia y no al derecho interno de cada Estado.

A la vez, es menester insistir, en que la obligación en cuanto a la aplicación del DIH no depende de que se tenga o no el estatuto de beligerancia sino de que se esté participando directamente en las hostilidades.

Otra cosa distinta es que un gobierno decida conceder un reconocimiento como actor político a un grupo armado organizado, esto igualmente es discrecional para el Estado y no modifica las obligaciones que se tienen en virtud de ser parte en un conflicto armado.

En conclusión, las partes en un conflicto armado están obligadas a respetar las normas del DIH independientemente de la calificación política que tengan.

Como se mencionó anteriormente, existen dos instrumentos fundamentales que regulan el desarrollo de un conflicto armado interno<sup>8</sup>:

- El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949
- El protocolo II de 1977 adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las

---

<sup>8</sup> El Estado colombiano es Alta Parte Contratante tanto de los Convenios de Ginebra como de sus Protocolos Adicionales.

víctimas de conflictos armados de carácter no internacional.

Además de estos dos instrumentos, en un conflicto armado no internacional, se aplican la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus cinco protocolos, según fue enmendado en el 2001, el estatuto de la Corte Penal Internacional, la Convención de Ottawa sobre la prohibición de minas antipersonal, la Convención sobre armas químicas, la Convención de La Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto armado y su protocolo II.

El establecimiento de unas condiciones objetivas anteriormente mencionadas para la existencia de un conflicto armado interno implica que no todas las situaciones de violencia interna estarán bajo el ámbito de aplicación del DIH en general y estos instrumentos en particular. Se excluyen las situaciones de tensiones y disturbios internos por ser actos de violencia aislados y esporádicos, que no cuentan con un mando responsable ni una organización jerárquica y estable en el tiempo. Se aplicará en este caso la normatividad interna así como todas las normas de Derechos Humanos (a no ser que se declare estado de excepción, caso en el cual algunas normas de DDHH pueden ser limitadas).

### **2.3 Nuevos conflictos**

La transformación de los conflictos en el mundo no ha estado representada únicamente por el incremento de conflictos armados internos en relación con los internacionales, sino también por la aparición de los denominados “nuevos conflictos”, motivados en

muchos casos por razones étnicas, religiosas y nacionalistas, que cuentan entre otras con las siguientes características<sup>9</sup>:

- Son desorganizados y anárquicos.
- No hay una diferencia clara entre las esferas militar y civil. Por lo general, las acciones militares se concentran sobre la población civil que acaba siendo la más afectada.
- Es frecuente el uso de armas de fabricación artesanal de bajo costo (machetes, armas biológicas, minas antipersona)
- Proliferación de facciones, de grupos armados y aparición de nuevos actores que no aceptan estar obligados por el derecho internacional humanitario.

Una nueva situación se incluye en estas situaciones de violencia y es la que se conoce como terrorismo; tras los atentados del 11 de Septiembre de 2001, el tema de la guerra contra el terrorismo ha cobrado una importancia sin precedentes. Ahora bien, en la guerra contra el terrorismo ¿se aplica y cómo se aplica el DIH?

El tratadista Hans-Peter Gasser dice que “el DIH existente prohíbe cualquier forma concebible de terrorismo cometida en un conflicto armado”<sup>10</sup>. Sin embargo, no existe una definición oficial del término *terrorismo*, y éste es un fenómeno que dista de ser homogéneo. Por el contrario, se manifiesta de muy diversas formas y está alentado por diferentes motivos en cada caso<sup>11</sup>:

El autor en referencia, considera que la noción de “terrorismo” y los actos terroristas contempla los siguientes elementos:

- El terrorismo implica violencia o amenaza de violencia contra personas civiles, su vida, sus bienes, su bienestar.

---

<sup>9</sup> Irène Herrmann y Daniel Palmieri, “Les nouveaux conflits: une modernité archaïque?”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 85, No. 849, Marzo de 2003.

<sup>10</sup> Hans-Peter Gasser, “Acts of terror, ‘terrorism’ and international humanitarian law”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 84, No. 847, Septiembre de 2002, p. 549

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 53

Los actos terroristas no distinguen entre un blanco deseado y terceras personas, o entre diferentes grupos de estas personas. Los terroristas atacan indiscriminadamente.

- El terrorismo es un medio para alcanzar un objetivo político que supuestamente no podría lograrse por medios legales y ordinarios, dentro del orden constitucional establecido.
- El objetivo del terrorismo es humillar a seres humanos.
- Los actos terroristas suelen formar parte de una estrategia y los cometen grupos organizados durante un largo período de tiempo.
- Los actos terroristas se cometen, en general, contra personas que no tienen influencia directa en los resultados pretendidos ni conexión con éstos, como son las personas civiles.
- El propósito de los actos terroristas es aterrorizar a la población para crear unas condiciones que, en opinión de los terroristas, favorecen su causa.

En conclusión, si bien no existe aún una norma específica universalmente aceptada que trate este tema, los tratados internacionales de DIH, especialmente los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales establecen la protección de las personas civiles y sus bienes, limitan los medios y métodos de combate y prohíben los ataques indiscriminados contra la población civil, estableciendo la diferencia entre objetivos civiles y militares.

En tanto los actos de terrorismo se dirigen fundamentalmente contra la población civil y su objetivo es causar terror entre ella,

están prohibidos por el DIH, específicamente por los artículos 51 y 52 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra. Igualmente, el DIH establece un límite a la escogencia de los medios y métodos de combate, por lo tanto la inobservancia de estos principios, así el ataque sea realizado contra objetivos militares, es ilegal.

Efectivamente, son escasas las referencias en el derecho internacional humanitario al término “terrorismo”. No obstante, aunque los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 no definen el terrorismo, sí prohíben las “amenazas de terrorismo” así como los “actos de terrorismo”.

Es así como en el artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, aplicable a los conflictos armados internacionales, se prohíben los castigos colectivos así como toda medida de intimidación o terrorismo contra persona protegida. Por su parte, el Protocolo II, en su artículo 4, prohíbe los “actos de terrorismo” contra las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas.

De igual forma, los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra prohíben los actos destinados a provocar el terror entre la población civil: “...No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil”...Art. 51 Protocolo Adicional I y Art. 13, Protocolo Adicional II. El DIH condena entonces todo acto de terrorismo.

Finalmente, los actos de terrorismo son ilegales y están cubiertos por los diferentes tratados de DIH, “Todo acto de terrorismo es incompatible con el DIH aplicable en los conflictos armados. Como



cualquier otra violación de los Convenios de Ginebra de 1949, de otro tratado de DIH o de la ley consuetudinaria internacional, estos actos llaman a la acción de los Estados parte de esos tratados para revertir la situación. Ellos no solo tienen un interés legítimo en detener el comportamiento criminal y por lo tanto proteger sus propios ciudadanos, también están legalmente obligados a monitorear el cumplimiento de la ley, a perseguir y castigar sus infractores y a prevenir cualquier acto futuro contrario al DIH.”<sup>12</sup>

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

El DIH ha sido calificado como un “derecho de excepción” puesto que su aplicación se refiere esencialmente a situaciones de conflicto armado o en las cuales esté presente un conflicto de una cierta intensidad. Se aplica desde el momento en el que comienzan las hostilidades hasta el momento en que terminan. “Tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados no internacionales, el DIH regula la conducción de las hostilidades durante el ‘conflicto armado.’”<sup>13</sup> Sin embargo, es necesario aclarar, que este sistema de protección, busca ante todo la protección integral de las personas y los bienes civiles, antes, durante y después de las hostilidades.

#### 3.1 Antes del conflicto

Existen medidas de tipo preventivo adoptadas antes de los conflictos, fundamentalmente la difusión de las normas de DIH. Estas se dirigen a las autoridades, principalmente las fuerzas armadas y la población civil en general, así como los servidores públicos con responsabilidades en la adopción e implementación de las medidas de aplicación del DIH, la incorporación en el

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 565

<sup>13</sup> Derek Jinks, “The temporal scope of application of international humanitarian law in contemporary conflicts”, Cambridge: Program on Humanitarian Policy and Conflict Research at Harvard University, Background Paper prepared for the Informal High-Level Expert Meeting on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law, June 27-29, 2003, p.1

ordenamiento jurídico, de las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones que faciliten la aplicación de estas disposiciones, la señalización de los servicios e instalaciones sanitarios, las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes de interés histórico o cultural y, en general, el desarrollo de mecanismos jurídicos para la “regulación de la guerra” en caso de que esta estalle, otras medidas tienen que ver con el establecimiento de mecanismos penales internos que repriman aquellas conductas prohibidas en esta normativa, como el Código Penal, el Código Penal Militar o los Códigos Disciplinarios.<sup>14</sup>

### 3.2 Durante el conflicto

Las normas del DIH aplicables durante un conflicto armado interno o internacional están conformadas por aquellos tratados ratificados por el país. (ver Disposiciones de DIH aplicables en Colombia). Sin embargo, se pueden señalar las siguientes obligaciones, basadas en las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos adicionales.<sup>15</sup>

- a. Proteger a los heridos, enfermos y náufragos; al personal, unidades y transporte sanitario; respetar a la cruz roja y la media luna roja.

---

<sup>14</sup> Mediante estos instrumentos se deben establecer sanciones para las conductas violatorias del DIH, aspecto en el cual se ha avanzado en los últimos años en Colombia, como se verá más adelante en el capítulo referido al Código Penal y Código Penal Militar.

<sup>15</sup> Basado en [www.icrc.org](http://www.icrc.org) “Regles essentielles des conventions de Genève et de leurs protocoles additionnels”

Los enfermos y heridos serán acogidos y cuidados por la parte en conflicto que les tenga en su poder. La protección cubre igualmente el personal sanitario, los establecimientos, medios de transporte y material sanitario. El emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja es el signo distintivo de esta protección y debe ser respetado.

- b. Garantizar el trato humano, el debido proceso y la no discriminación.

Las personas puestas fuera de combate y las que no participen directamente en las hostilidades tienen derecho al respeto de su vida y su integridad física y moral. Estas personas serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Se prohíbe matar o herir un adversario que se rinda o que se encuentre fuera de combate.

Los combatientes capturados y los civiles que se encuentren bajo la autoridad de la parte adversa tienen derecho al respeto de su vida, de su dignidad, de sus derechos personales y de sus convicciones. Serán protegidos contra todo acto de violencia y de represalia. Tendrán el derecho de intercambiar noticias con sus familias y de recibir correspondencia.

Toda persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será tenido por responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será sometido a la tortura física o mental, ni penas corporales o tratamientos crueles o degradantes.

- c. Proteger a la población civil y ciertos bienes.

Las partes en conflicto harán, en todo tiempo, la distinción entre la población civil y los combatientes, con el fin de proteger la población y los bienes civiles. Ni la población civil en tanto tal, ni las personas civiles deben ser objeto de ataque. Los ataques no serán dirigidos más que contra objetivos militares.

Los bienes que contengan fuerzas peligrosas no podrán ser atacados si su destrucción acarrea pérdidas importantes para la población civil y personas civiles.

Los bienes que garantizan la supervivencia de la población civil no podrán ser atacados.

Los bienes considerados patrimonio cultural e histórico de los pueblos serán protegidos.

Los bienes sanitarios, igualmente gozan de una protección especial que además esta estrechamente relacionada con el derecho de los heridos y enfermos a recibir asistencia sanitaria.

d. Limitar las armas y métodos de guerra.

Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la escogencia de los métodos y medios de guerra. Está prohibido emplear armas o métodos de guerra destinados a causar pérdidas innecesarias o sufrimientos excesivos.

### 3.3 Después del conflicto

Se entiende que las medidas de aplicación antes mencionadas terminan en el momento en el que cesan las hostilidades. Aún así, tras el cese al fuego, las partes en conflicto deben comprometerse a facilitar la labor de búsqueda de personas desaparecidas y su re-encuentro con sus familiares; el desminado; la judicialización de quienes cometieron infracciones graves a estas normas y aún no hayan sido juzgados; la reconstrucción de la infraestructura y el retorno de los desplazados y refugiados, colaborando con los organismos encargados de esta función, estas obligaciones se mantienen hasta que cesen los efectos sobre las personas que se vieron afectadas con ocasión del conflicto armado.

#### 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El DIH está orientado a la protección de todas las personas víctimas de un conflicto armado de carácter interno o internacional, sin ninguna distinción de carácter discriminatorio basada en la raza, religión, género, etnia o nacionalidad.

A diferencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el DIH establece diferentes categorías en la protección de la persona humana. A efectos de comprensión, relacionamos las categorías de personas protegidas y mas adelante desarrollamos en que consiste la protección.

- Personas civiles y población civil
- Combatientes o personas que participan directamente en las hostilidades<sup>16</sup> y que estén fuera de combate y en condición de indefensión por enfermedad, naufragio, herida, rendición o detención.
- Prisioneros de guerra y personas privadas de la libertad por razón del conflicto<sup>17</sup>
- Personas con estatuto especial de protección: Personal sanitario y religioso, personal de organizaciones humanitarias

Respecto a los combatientes, la protección se deriva de las normas que regulan la conducción de las hostilidades, a través de la prohibición o restricción en el empleo de ciertas armas y ciertos métodos de combate

A continuación se amplia en que consiste la protección respecto a estas categorías de personas:

---

<sup>16</sup> En los conflictos armados internos los gobiernos no reconocen el estatuto de combatiente a los grupos armados organizados fuera de la ley, para no entrar en discusiones políticas que afecten la aplicación de normas humanitarias, en el Artículo 3o y en Protocolo II se utiliza la expresión “personas que participan directamente en las hostilidades”.

<sup>17</sup> Al no reconocer el estatuto de combatiente a los grupos armados organizados al margen de la ley, al ser privados de la libertad no cuentan con el estatuto de prisionero de guerra, la referencia que traen las normas humanitarias es “personas privadas de la libertad por razón del conflicto” considerando frente a ellas lo que corresponde a trato humano y diligencias penales.

### 4.1 Quienes no participan directamente en las hostilidades:

En esta categoría se inscriben las personas civiles y la población civil, en caso de duda, toda persona se tomará por civil mientras no participe directamente de las hostilidades.

Por esta razón, aunque la población civil es un sujeto especial de la protección en el DIH, una persona civil perderá su protección en el momento en el cual entre a participar directamente de las hostilidades, aunque sea de manera temporal, cualquiera sea el motivo. La pérdida de esta salvaguardia se mantendrá mientras dure su participación.

En este sentido, queda prohibido para todas las partes en conflicto:

- hacer uso de amenazas de violencia con el fin de causar terror
- atacar a la población civil
- desplazar forzosamente a la población civil
- ocasionar hambruna dentro de la población civil
- atentar contra la vida y la integridad corporal: homicidio, mutilaciones, tratos crueles, tortura y otros suplicios
- tomar rehenes
- atentar contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes
- condenar y ejecutar sin observancia al debido proceso

Adicionalmente, las partes en conflicto están en la obligación de cumplir con lo previsto en el art, 4 del Protocolo II, incluyendo la recogida y asistencia de heridos y enfermos.

Por otra parte, algunas personas se encuentran en una situación más vulnerable y se reforzarán las medidas para su protección. En esta categoría se encuentran fundamentalmente:

- las mujeres embarazadas
- los niños (especialmente los menores de 15 años)
- los heridos
- los enfermos
- los náufragos
- los ancianos
- los minusválidos

### **4.2 Combatientes fuera de combate por enfermedad, herida, rendición o detención:**

En esta categoría de personas protegidas se encuentran los individuos que habiendo pertenecido a las fuerzas armadas hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otro motivo. Se entiende que es una persona que ya no representa una amenaza para su contrincante y debe ser tratada con humanidad sin ninguna distinción de carácter discriminatorio.

### **4.3 Protección especial.**

Cuentan con protección especial las personas que participan en misiones humanitarias y de socorro, el personal sanitario y religioso y los organismos de protección civil. Estas personas se encuentran protegidas de manera general por pertenecer a la población civil, pero además, existen medidas especiales para su protección.

Respecto al personal sanitario civil o militar se identifican con el emblema de la cruz roja o la media luna roja.<sup>18</sup>

La cruz roja y la media luna roja sobre fondo blanco son el “signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.”<sup>19</sup> Estos emblemas deben figurar en las banderas, brazaletes y en general todo el material utilizado por los servicios sanitarios. El distintivo sólo podrá ser usado, “sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos.”<sup>20</sup> Adicionalmente, el personal del CICR y de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja podrán utilizar el emblema en todo momento.

El personal médico y sanitario, de asistencia humanitaria y acciones de socorro será respetado por todas las partes en conflicto, sin importar a quién sirvan, ya que se entiende que estas personas adelantan una misión humanitaria que es por definición neutral e imparcial. El personal religioso será igualmente protegido sin importar el credo al cual pertenezcan, por cumplir con una misión de tipo espiritual al cual todas las personas tienen derecho.

---

<sup>18</sup> En el año 2005 se adoptó un tercer emblema, denominado cristal rojo para identificar a este personal, en el caso colombiano sigue vigente la utilización de la cruz roja sobre fondo blanco.

<sup>19</sup> Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Artículo 38.

<sup>20</sup> *Ibíd*, Artículo 44

## 5. BIENES PROTEGIDOS

En los conflictos armados, los combatientes deben dirigir sus ataques solamente a objetivos militares y a otros combatientes, en consecuencia se debe proteger a la población civil así como a sus bienes, el principio de distinción obliga a los combatientes a distinguir entre combatientes y no combatientes así como entre objetivos militares y bienes civiles. Se entiende por objetivo militar aquellos bienes cuya ubicación, utilización o naturaleza contribuyen



eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y definida.<sup>21</sup> Los bienes de carácter civil son todos aquellos que no son objetivo militar y gozan de una protección general.

Algunos bienes gozan de una protección especial, como:

### 5.1 Bienes indispensables para la supervivencia:

Ocasionar hambruna dentro de la población está prohibido por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Por lo tanto, no es permitido atacar aquellos bienes que garanticen la provisión de alimentos y agua potable como:

- los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen
- las cosechas
- el ganado
- las fuentes de abastecimiento de agua potable

Esta lista de bienes puede eventualmente ser más extensa, si las condiciones lo exigen.

Los bienes e instalaciones anteriormente mencionados no son considerados objetivo militar. Sin embargo, en algunas situaciones su condición podría cambiar. Por ejemplo, si en un momento dado la parte opositora utiliza un cultivo para ocultarse, representando de esta forma una amenaza para su adversario, éste último podrá atacar dicho cultivo. Es decir que una instalación es considerada objetivo militar 1) si ha sido construida con el fin de servir a las

---

<sup>21</sup> Artículo 52. Protocolo I.

fuerzas armadas y si pertenece a éstas, 2) según la utilización que se le de en un momento dado, de esta forma, un cultivo de propiedad de civiles que oculte a una de las partes involucradas en las hostilidades y represente así un peligro para su contendor, puede convertirse en objetivo militar de manera temporal.

### 5.2 Bienes que contienen fuerzas peligrosas:

los dos protocolos adicionales a los convenios de Ginebra prohíben la destrucción de:

- diques
- represas
- centrales nucleares de energía eléctrica

En este caso no interesa si las instalaciones mencionadas son objetivo militar o no. Incluso en el primer caso no podrán ser atacadas si su destrucción acarrea graves pérdidas dentro de la población civil. Sin embargo, la prohibición cesa cuando tratándose de objetivos militares, la destrucción de estas instalaciones no acarrea pérdidas para las personas civiles.

### 5.3 Bienes culturales y lugares de culto:

Los dos protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 prohíben la destrucción de:

- los monumentos históricos
- las obras de arte
- los lugares de culto

Se considera que los bienes mencionados constituyen el patrimonio cultural y espiritual de un pueblo. Por esta razón, su destrucción acarrearía pérdidas intangibles que no pueden ser reparadas económicamente.

Por otra parte, la Convención de la Haya de 1954 proporciona una amplia definición de los bienes culturales y los edificios que pueden ser considerados como bienes culturales, los cuales deben estar debidamente identificados con un emblema que permita reconocerlos como tales en caso de conflicto. Esta Convención y sus Protocolos Adicionales además, tipifican una serie de conductas que atentan contra la conservación de los bienes, entre las cuales se destacan su destrucción, tráfico o exportación. Adicionalmente se establece la obligación de los Estados partes de señalarlos ya en tiempo de paz.

### 5.4 Unidades y medios de transporte sanitarios:

las unidades y medios de transporte utilizados por el personal de socorro y sanitario debidamente acreditado, bien sea parte de las fuerzas armadas o de otro organismo autorizado no deberán ser en ningún caso atacados ni utilizados de manera indebida.

Estos bienes estarán identificados con el emblema de la cruz roja o la media luna roja sobre fondo blanco, y deberán ser respetados por todas las partes en conflicto. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra establece que esta protección podrá cesar cuando “se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Artículo 11, Numeral 2.

## 6. DERECHOS HUMANOS Y DIH: DIFERENCIAS Y SIMILITUDES

Los derechos humanos y el DIH son parte del derecho internacional público y tienen la misma finalidad: la protección de la persona humana. Sin embargo, son sistemas jurídicos diferentes. El DIH está diseñado para aplicarse en situaciones de conflicto armado, bien sea interno o internacional. Los derechos humanos también son aplicables en los conflictos armados, a la vez, al tratarse de situaciones de excepción, es posible limitar o restringir el ejercicio de algunos de estos derechos. Es decir, su aplicación es universal tanto en tiempos de paz como de guerra, aunque en ésta última algunos de estos derechos podrán ser restringidos.

Igualmente, se afirma que “El objetivo primordial de los derechos humanos está directamente relacionado con el goce de las libertades y garantías individuales del ser humano y con su bienestar y protección en general. Por su parte, el objetivo central del DIH se relaciona con la protección debida a las víctimas de los conflictos armados.”<sup>23</sup>

Los derechos humanos son un cuerpo básico de normas que deben ser respetadas para garantizar la dignidad y el bienestar de la persona humana en cualquier tiempo y lugar. El DIH ha sido calificado como un “derecho de excepción” por cuanto su finalidad es la de “regular la guerra” para limitar el sufrimiento que padecen las víctimas de los enfrentamientos armados. Por la anterior razón, el DIH está compuesto por una serie de normas mucho más específicas que buscan, por una parte proteger a las víctimas del conflicto (Derecho de Ginebra) y por otra, limitar las facultades de los Estados o actores armados en cuanto al uso de armas y estrategias de combate (Derecho de La Haya).

---

<sup>23</sup> Ramón Emilio Vinuesa, “Derechos humanos y derecho internacional humanitario, diferencias y complementariedad.” En [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

De otro lado, algunos derechos humanos pueden ser limitados en situaciones estrictamente necesarias, como estados de excepción, conmoción interna o guerra, excepto aquellos contemplados dentro del “núcleo irreductible de los derechos de la persona” es decir, que son esenciales a la persona humana y no pueden ser suspendidos. Por el contrario, ninguna norma de DIH aceptada por un Estado puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia. Adicionalmente, ambos derechos se complementan en este punto, puesto que ese núcleo irreductible de derechos humanos hace parte del DIH, que no puede limitarse. Es decir, en situaciones en las que algunos derechos humanos puedan verse suspendidos, el DIH podría jugar un papel complementario y de refuerzo; como por ejemplo en el tema de las garantías judiciales ampliamente desarrolladas en el art. 75 del Protocolo Adicional I y art. 6 del Protocolo II.

En cuanto al ámbito de aplicación personal, los derechos humanos se aplican a todas las personas por igual, el DIH establece medidas de protección específica de acuerdo con la categoría de persona de que se trate (población civil, combatientes fuera de combate, personas con estatuto especial de protección) señalando una distinción fundamental en cuanto a la condición de combatiente y no combatiente. Lo anterior no significa que los combatientes no gozan de protección, por cuanto las normas que regulan la conducción de las hostilidades están diseñadas también pensando en los combatientes, a la vez lo que hay que considerar es el riesgo inherente a la participación en las hostilidades que puede suponer la captura, la herida o incluso la muerte en combate.

## 7. RESPONSABILIDAD

A lo largo del último siglo el avance en materia de Derecho Internacional Humanitario no ha tenido precedentes. Tras la

segunda guerra mundial, la comunidad internacional no ha ahorrado esfuerzos para tratar de codificar una serie de derechos que hagan la guerra más humana y minimicen el sufrimiento de las víctimas, tanto en conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Esta tarea ha estado esencialmente en manos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Organización de las Naciones Unidas.

El avance en términos de adopción de instrumentos de DIH, ha estado acompañado del compromiso formal de cada vez mas Estados, a través de la firma, adhesión y ratificación de estos instrumentos jurídicos internacionales, a la vez, el número creciente de Estados que se comprometen con estos instrumentos internacionales, contrasta dramáticamente con la situación de las víctimas, en tanto, el nivel de respeto y aplicación de las normas humanitarias en los conflictos armados que se presentan en distintas partes del mundo es precario y en consecuencia la situación de las víctimas sigue siendo preocupante.

Habría que señalar entonces tres niveles de responsabilidad, en primer lugar esta la responsabilidad de los Estados como altas partes contratantes por incumplimiento de los tratados internacionales, en segundo lugar esta la responsabilidad de las partes en conflicto, bajo el entendido que la normativa humanitaria impone obligaciones a las entidades estatales y no estatales que intervienen directamente en los conflictos armados y en tercer lugar esta la responsabilidad penal individual que le corresponde a las personas que hayan cometido o dado la orden de cometer cualquiera de las infracciones graves señaladas en las normas del DIH y cuya sanción corresponde en primer instancia a los Estados y sólo de manera subsidiaria a la comunidad internacional, a través de los tribunales penales internacionales. A continuación se amplían estos tres niveles de responsabilidad.

### 7.1 Sujetos de responsabilidad

#### 7.1.1 *Los Estados*

Se puede decir que los Estados tienen una doble responsabilidad ante la comunidad internacional en materia de DIH. La primera de ellas es su respeto irrestricto; la segunda la promoción del mismo y la persecución de quienes cometan infracciones graves a esta normativa dentro de su territorio. Respecto a la primera, los Estados, al ratificar o adherir a un tratado de DIH, se comprometen “a respetar y hacer respetar” las normas allí establecidas. Colombia es parte de la mayoría de tratados en esta materia y de hecho, el respeto a los principios del Derecho Internacional es uno de los imperativos en el manejo de las relaciones exteriores en el país. De lo anterior se deriva la obligación de adoptar las medidas necesarias de tipo penal, administrativo, legal, entre otros, para garantizar la efectiva aplicación del DIH, que, entre otros aspectos, implica un sistema de administración de justicia, que sancione eficazmente las graves infracciones a esta normativa.

¿Qué pasa entonces cuando una alta parte contratante incurre en la violación de sus obligaciones en materia de DIH? La comunidad internacional puede adoptar las medidas previstas en el ordenamiento jurídico internacional para presionar a los Estados a cumplir sus obligaciones convencionales, estas medidas pueden ser de carácter político, diplomático, económico y en casos que representen flagrantes violaciones en materia de derechos humanos y DIH, incluso llegar a una intervención militar, bajo el supuesto que estas situaciones, pueden representar además, amenazas a la paz y seguridad internacionales.

La primera medida de aplicación del DIH es la difusión, al respecto, los Estados están en la obligación de dar a conocer lo más ampliamente posible esta normativa, principalmente entre sus

fuerzas armadas, pero además en los demás estamentos de la población civil.

De otro lado, el Estado tiene la obligación de hacer comparecer ante sus tribunales a las personas que hayan cometido o dado la orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contenidas en los Convenios y en los Protocolos, esto implica, la incorporación en las normas penales, de las conductas que constituyen tales infracciones. Adicionalmente se contempla la asistencia mutua judicial en materia penal, lo que implica que los Estados partes, se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a los procesos penales relativos a sus infracciones.

El desarrollo de instrumentos penales efectivos para castigar a los infractores de DIH por parte de todos los Estados es imperativo. Al respecto, el nuevo código penal en Colombia ha incluido un título sobre personas y bienes protegidos por el DIH (*ver anexo 2*), situación que adquiere importancia adicional, puesto que va en cumplimiento de los tratados ratificados, en especial del Estatuto de Roma, que demandan mayor efectividad por parte de los Estados en la aplicación de su derecho penal interno.

Si un Estado no impone sanciones penales por las infracciones al DIH cometidas en su territorio, bien por que no esté en capacidad o no tenga la voluntad de hacerlo, y ha ratificado el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional puede juzgar a los responsables por ser una jurisdicción complementaria.

***Implicaciones para la fuerza pública en Colombia:*** la institución militar y de policía tiene que ser el principal ejemplo en materia de respeto al DIH. Las infracciones al DIH por parte de miembros de la fuerza pública recaen sobre el Estado, el cual debe responder por la conducta de todos sus miembros autorizados.



Sin embargo, lo anterior no implica que no exista responsabilidad penal individual de los miembros de la fuerza pública culpables de cometer cualquier violación al DIH. Podrán ser sancionados con la privación de su libertad y en algunos casos una compensación económica, según el código penal ordinario o militar.

Al ser una institución que puede ejercer un uso legítimo de la fuerza, es de vital importancia que el personal de la policía, el ejército, la fuerza aérea y marítima del país, conozcan a cabalidad las normas de DIH y a su vez, es obligación del Estado hacerlas conocer y respetar por todos sus servidores.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que si bien, los miembros de la fuerza pública cuentan con una jurisdicción penal especial, el nuevo código penal militar establece que ciertos crímenes al DIH serán juzgados en todo caso por la justicia ordinaria. (Véase el capítulo sobre el Código Penal Militar)

### *7.1.2 Las partes en conflicto*

Con relación al segundo nivel de responsabilidad enunciado, debemos complementar, que si bien, los principales sujetos de Derecho Internacional han sido, y continúan siendo los Estados, lo cual quiere decir que cuentan con todos los derechos y obligaciones, y por tanto sobre ellos recae la responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado internacional; el desarrollo de las relaciones internacionales a partir de la segunda posguerra ha traído consigo la aparición de nuevos actores en el Derecho Internacional Público. La proliferación de conflictos armados de carácter no internacional ha hecho posible que sobre las partes en conflicto también recaiga responsabilidad internacional. Es decir, no solamente las fuerzas armadas legalmente constituidas, de las cuales es responsable el Estado al cual pertenecen, deben responder internacionalmente, sino

también los grupos armados organizados que cuenten con las características definidas en el Protocolo II y el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

En este caso, las medidas que puede adoptar la comunidad internacional son ante todo de carácter político, para presionar a las partes en conflicto no estatales a que respeten las normas y principios del DIH. La responsabilidad en materia penal es a nivel individual y le corresponde en primera instancia a los Estados hacerla efectiva.

La expresión “partes” del conflicto permite incluir una gama amplia de actores que abarca no sólo las fuerzas armadas legalmente constituidas sino también los grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren bajo el mando de una autoridad responsable y que tengan la capacidad de realizar acciones militares sostenidas en una porción del territorio.

### *7.1.3 Los individuos*

Un individuo puede ser responsable por haber cometido un crimen internacional, entendiéndose por este, aquel que vulnera determinados valores e intereses que son importantes para la humanidad en su conjunto, puede afirmarse, que los delitos tipificados por el estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional, son los crímenes internacionales por excelencia, a saber: Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

Esto se aplica incluso en el caso en el cual el acto no sea considerado un crimen bajo las leyes domésticas.”<sup>24</sup> Igualmente, estableció la Comisión de derecho Internacional de la ONU en su proyecto de Código de ofensas contra la paz y la seguridad de la humanidad

---

<sup>24</sup> Comisión de Derecho Internacional de la ONU, 1950, citado en Edoardo Greppi, “The evolution of individual criminal responsibility under international law”, *International review of the Red Cross* No. 835, Septiembre 1999

que “un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad implica responsabilidad individual.”<sup>25</sup>

Los casos de Nuremberg, Tokio, Ruanda y la antigua Yugoslavia sentaron un precedente importante en cuanto a la posibilidad de juzgar personas individuales en cortes penales internacionales. El mayor problema en estos casos es el enjuiciamiento de infractores del DIH en el contexto de conflictos armados no internacionales. Hoy es aceptado que las infracciones graves al DIH se aplican por igual en conflictos internacionales y en conflictos internos y además, conllevan una responsabilidad penal individual.

En cuanto al enjuiciamiento de los responsables, si bien la responsabilidad inicial es de las jurisdicciones nacionales, existe un cuerpo de delitos graves sobre el cual se considera existe una jurisdicción universal, fundamentalmente los crímenes contra la humanidad y las violaciones al artículo 3 común a los convenios de Ginebra. De esta manera es acertado afirmar que “los derechos humanos ya no son vistos como un asunto esencialmente de la jurisdicción doméstica de un Estado, sino que conciernen a la comunidad internacional como un todo”<sup>26</sup>

En conclusión, “ahora es evidente que todas las violaciones graves de DIH, incluyendo las cometidas en conflictos armados internos, son crímenes internacionales que implican una jurisdicción universal.”<sup>27</sup> Es decir, si asumimos que el principio de la humanidad se encuentra en el núcleo mismo de la definición del DIH, esto implica que la protección de un núcleo fundamental de derechos está más allá del concepto clásico de soberanía estatal y concierne a toda la comunidad internacional, sin importar en qué lugar los crímenes sean cometidos.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Mary Griffin, “Ending the impunity of perpetrators of human rights atrocities: A major challenge for international law in the 21st century”, *International review of the Red Cross* No. 838, June 2000

<sup>27</sup> *Ibíd.*

En el tema de la responsabilidad penal individual, merece especial consideración, la represión de las infracciones tal como se establece en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Además de señalar las conductas que se consideran infracciones graves de esta normativa, se establece el deber de las altas partes contratantes y de las partes en conflicto, de reprimir y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen, además la responsabilidad de los superiores si sabían o poseían información que les permitiera concluir que un subordinado iba a cometer una infracción grave a las normas humanitarias.

Como deberes de los jefes se enuncian la represión y denuncia ante las autoridades competentes de las infracciones graves y se señala la asistencia mutua judicial en materia penal y la cooperación con las Naciones Unidas para garantizar que se sancionen efectivamente estas conductas; sin embargo es menester insistir que la primera responsabilidad en materia de enjuiciamiento le compete a los Estados y la justicia internacional solo podría actuar en el caso de que un Estado no sea capaz o no tenga voluntad de juzgar a los infractores.

En el tema de la responsabilidad por conductas que representen infracciones graves a las normas del DIH, merece especial atención lo que significa la jurisdicción universal, concepto que posibilita la persecución de los criminales independientemente de su nacionalidad o el lugar en el que cometieron los crímenes.

Respecto a los Estados, estos pueden ejercer jurisdicción en su territorio, esto les permite crear las normas, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas cumplir, sin embargo, en ciertas circunstancias un Estado podría legislar o juzgar respecto a hechos que se produzcan fuera de su territorio, cuando se trata

de delitos que los Estados han acordado que pueden y deben reprimir.

En los Convenios de Ginebra, los Estados se obligan a buscar a las personas acusadas “sea cual fuere su nacionalidad” y hacerlas comparecer ante sus propios tribunales o entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado<sup>28</sup>, en el Protocolo I se consagra además, la asistencia mutua judicial en materia penal y la cooperación con Naciones Unidas para garantizar que sean sancionados los que hayan cometido infracciones graves al DIH.

*¿Qué tipo de crímenes pueden llevar a un individuo a la Corte Penal Internacional?*

Teniendo en cuenta lo dicho en el punto anterior, no hay que olvidar que los delitos que implican responsabilidad penal individual internacionalmente son aquellos que se consideran violaciones graves al DIH. La CPI tiene competencia para juzgar a individuos – sólo en el caso en el cual la justicia interna no lo haga – que cometan graves violaciones dentro de las siguientes categorías:

🗨 **Genocidio:** ante el Estatuto de Roma de la CPI y de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1951, por genocidio se entiende cualquiera de los siguientes actos, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas

---

<sup>28</sup> Artículo 49 Convenio I, Artículo 50. Convenio II, Artículo 129 III Convenio, Artículo 146 IV Convenio

a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

● **Crímenes contra la humanidad:** El artículo 7 del estatuto de la Corte penal Internacional, define el crimen de lesa humanidad” como cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque<sup>29</sup>:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio; comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Esclavitud; se entiende el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Deportación o traslado forzoso de población; se entiende el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura: causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

---

<sup>29</sup> En el mismo artículo del Estatuto, se define cada una de las conductas señaladas, para efectos pedagógicos, se presenta la conducta con su respectiva definición

- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Por “embarazo forzado” se entiende el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; Se entiende por “persecución”, la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- i) Desaparición forzada de personas; la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
- j) El crimen de apartheid; son los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del Estatuto, el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

Cuando se habla de crímenes contra la humanidad la distinción entre guerra y paz, conflicto internacional y conflicto interno se borra, aquí no importa en qué circunstancias se cometa el crimen, lo que importa es que son contra la humanidad.

🗨 **Crímenes de guerra:** La Corte tendrá competencia respecto de tales crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política, sean sistemáticos, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Este tipo de crímenes se refiere principalmente a las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra (asesinato, deportación, esclavitud, asesinato de prisioneros de guerra, destrucción de ciudades, devastación). Según lo establece el Estatuto de Roma, en una extensa lista de delitos, se pueden agrupar en cuatro categorías: 1. Graves violaciones a los Convenios de Ginebra (artículo 51 del Convenio 2, artículo 130 del convenio 3, artículo 147 del convenio 4, que prohíben el asesinato intencional, tortura y otros tratos inhumanos, causar intencionalmente grandes sufrimientos, destrucción excesiva o apropiación de la propiedad, forzar un prisionero de guerra a servir en las fuerzas de una potencia hostil, toma de rehenes, entre otros.) 2. Otras violaciones serias a las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales 3. Violaciones graves al artículo 3 común a los convenios de Ginebra 4. Otras violaciones graves de las leyes y costumbres de guerra aplicables a conflictos armados no internacionales.



🗨️ **Crímenes de agresión:** tras la segunda guerra mundial aparece la definición de crímenes contra la paz, que se refieren a planear, preparar, iniciar o incitar una guerra o agresión, en violación de tratados internacionales. Actualmente no se ha llegado a un acuerdo sobre la definición de este tipo de crímenes, sin embargo, la mayoría de Estados miembros de la ONU han enviado sus respectivas propuestas, muchas de las cuales se basan en los llamados crímenes contra la paz. En cualquier caso, hay que recordar que el uso de la fuerza a nivel internacional está prohibido y solamente es posible realizar operaciones militares fuera del territorio nacional si éstas son autorizadas por la ONU.

Los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra son considerados parte de un concepto más amplio denominado *crimina juris gentium*.

## 7.2 ORGANISMOS COMPETENTES PARA JUZGAR INFRACCIONES AL DIH.

### 7.2.1 *Las jurisdicciones penales nacionales*

La competencia principal sigue estando en manos del Estado y sus jurisdicciones penales domésticas, bien sean ordinarias o especiales. La obligación del Estado de administrar justicia proviene de demandas tanto internas como externas. Históricamente una de las funciones más esenciales del Estado es ser un actor imparcial capaz de resolver las controversias que surjan dentro de su territorio y entre sus nacionales, el correcto cumplimiento de esta tarea es entonces una fuente importante de legitimidad interna de todos los Estados modernos.

Además, hoy el Estado está obligado a administrar justicia de manera efectiva e imparcial por las obligaciones contraídas en las legislaciones internas y por tratados internacionales, de los cuales el más importante es quizás el Estatuto de Roma de la CPI. De esta forma se crea por una parte una fuente de legitimidad internacional y por otra la obligación explícita de los Estados que han ratificado el mencionado estatuto (entre los cuales se encuentra Colombia) de perseguir a los infractores del DIH dentro de su territorio.

Estos mecanismos de cooperación judicial son contemplados en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales, con el fin de garantizar el enjuiciamiento de personas que hayan cometido o hayan dado la orden de cometer infracciones graves al DIH. De esta forma los Convenios y sus protocolos generan otra obligación para los Estados: la de perseguir y juzgar a los infractores del DIH en su territorio.

### *7.2.2. Los tribunales penales internacionales ad hoc.*

Este tipo de tribunales se establecieron en los casos de Tokio y Nuremberg tras la segunda guerra mundial y posteriormente se crearon dos tribunales, uno para Ruanda y uno para la antigua Yugoslavia en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Otras modalidades que merecen mención son tribunales mixtos con participación de personal nacional y extranjero como el Tribunal para Sierra Leona, la Sala extraordinaria de Camboya para juzgar a los Jémeres Rojos, la Sala Especial para Timor Oriental o el Alto tribunal para Irak, con asistencia jurídica internacional en aquellos Estados cuyas estructuras de administración de justicia son débiles, estos últimos, si bien no encuadran en el concepto de tribunales penales internacionales si reciben un fuerte apoyo internacional para el procesamiento de delitos graves.

Todos estos, son antecedentes importantes para la creación de la CPI. Los tribunales penales ad hoc tienen un carácter temporal y son creados únicamente para juzgar un caso específico, por lo tanto su competencia territorial y temporal es más limitada que la de la CPI.

### *7.2.3. La Corte Penal Internacional*

La jurisdicción de la CPI es de carácter permanente y complementaria. Esto quiere decir que podrá juzgar a nacionales de un país sólo en el caso en el cual la justicia en dicho país esté imposibilitada para hacerlo, lo cual significa que no pueda o no quiera juzgar al infractor.

La responsabilidad inicial sigue quedando entonces en manos de las cortes nacionales, pero, la CPI representa un avance significativo en la lucha contra la impunidad en el castigo de los infractores del DIH, desarrollando un mecanismo aceptado por una buena cantidad de Estados que garantiza la observancia de las reglas y principios del DIH en dos sentidos; primero porque presiona a los Estados a mejorar sus instrumentos penales internos, segundo, porque en el caso en el cual un Estado en realidad no pueda juzgar estos delitos, reduce el grado de impunidad creando un mecanismo penal complementario.

Adicionalmente, si un caso pasa a la jurisdicción de la Corte, los Estados tienen que cooperar con ella, como lo establece claramente el artículo 86 del Estatuto de Roma: “Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.”

## **8. DIH APLICABLE EN COLOMBIA**

Colombia ha ratificado los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales. Además, ha suscrito también diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y DIH como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1992; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersona y sobre su Destrucción de 1997, la convención de 1980 sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos, entre otros.

De acuerdo al artículo 93 de la Constitución Política de 1991, que establece la primacía de las normas internacionales que consagran los derechos de la persona humana, la Corte Constitucional, basándose en el derecho francés, desarrolló en Colombia el concepto de Bloque de Constitucionalidad. De acuerdo a esta noción, los tratados internacionales de derechos humanos y DIH tienen fuerza constitucional y están incorporadas automáticamente al ordenamiento jurídico nacional.

### **8.1. Instrumentos para la protección de la persona humana en caso de conflicto armado internacional**

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobados en Colombia por la Ley 5 de 1960

El Protocolo I de 1977, adicional a los convenios de Ginebra, aprobado en Colombia por la Comisión Especial Legislativa, trámite excepcional del artículo 58 transitorio de la Carta Política. Sentencia C-574 de 1992 de la Corte Constitucional.

## 8.2. Instrumentos para la protección de la persona humana en caso de conflicto armado interno

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

El Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, aprobado en Colombia por la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, declarada exequible por la Sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional.

Además de estos dos instrumentos, se aplica el Protocolo II enmendado de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos<sup>30</sup>, Ley 469 de 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Ley 742 de 2002, la Convención de Ottawa sobre la prohibición de minas antipersonal, Ley 554 de 2000, la Convención sobre armas químicas, Ley 525 de 1999 y la Convención de La Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en situaciones de conflicto armado, Ley 340 de 1996.

A continuación se amplían las referencias al artículo 3º común y al Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra

### 8.2.1. Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

Terminada la Segunda Guerra Mundial era coherente pensar en el aumento en los casos de conflictos armados no internacionales. En respuesta a esta preocupación, el artículo 3 común codifica lo que ya era una práctica de DIH: el respeto a la persona humana, en

---

<sup>30</sup> En el año 2001 se hizo una enmienda a la Convención de 1980 para extender su ámbito de aplicación (incluidos sus cinco protocolos) a los conflictos armados no internacionales. En Colombia actualmente cursa en el congreso el Proyecto de Ley para incorporar dicha enmienda

este caso con el objeto de regular la protección de las víctimas en conflictos armados de carácter no internacional. En su primer apartado introduce la obligación de tratar con humanidad a las personas que no participen directamente en las hostilidades (población civil y personas civiles) así como a los combatientes o a quienes participen directamente de las hostilidades que hayan sido puestos fuera de combate (heridos, privados de la libertad y enfermos) sin ninguna distinción desfavorable.

El respeto de la persona humana implica que la humanidad prevalece sobre la ideología, raza, religión, género, o cualquier otra discriminación de carácter desfavorable. En conflictos armados no internacionales es frecuente que el gobierno legal descalifique a sus adversarios, negando atención a los mismos. El artículo 3o se basa en que una vez un combatiente no representa una amenaza para su contraparte (bien sea porque está herido, enfermo o ha sido detenido), aquél deja de ser un combatiente y debe ser tratado como una persona en condiciones de indefensión y por lo tanto debe ser tratada con dignidad, respeto y tiene derecho a recibir asistencia humanitaria.

El artículo tres se basa en dos obligaciones fundamentales:

**El trato humano:** siendo la base de los 4 Convenios de Ginebra, garantiza el trato con humanidad a todas las personas, sin discriminación alguna.

**Asistencia a los heridos y enfermos:** es la base del primer convenio de Ginebra de 1864 que consagra la obligación respeto y asistencia

Se prohíben en cualquier tiempo y lugar:

- a. Los atentados contra la vida y la integridad personal (homicidio, mutilaciones, tortura, tratos crueles y suplicios)
- b. la toma de rehenes
- c. Los atentados contra la dignidad personal (tratos humillantes y degradantes)
- d. Las condenas y ejecuciones que no cuenten con un tribunal legítimo y garantías judiciales.

Se estipula también que recoger y asistir a los enfermos y heridos es obligación de las partes, se propone además que un organismo imparcial como la Cruz Roja, que cumple un papel de intermediario neutral podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto para adelantar tareas humanitarias a favor de las víctimas. Sin embargo, aunque la Cruz Roja puede cumplir con este papel humanitario, la responsabilidad primaria de asistir a los enfermos y heridos recae en las partes en conflicto.

Las conductas prescritas en la primera parte del artículo no pueden presentar excepciones bajo ninguna circunstancia, es decir, no hay ninguna razón que pueda justificar la realización de las cuatro conductas mencionadas, ni siquiera las llamadas *imperiosas necesidades militares*.<sup>31</sup>

Por otra parte, las acciones prohibidas no son exclusivas. Es decir, el homicidio, las mutilaciones, la tortura, los suplicios, tratos crueles, humillantes y degradantes son los principales crímenes que no deben ser cometidos bajo ninguna circunstancia, pero no significa esto que otros actos criminales sí puedan serlo. Es decir, los crímenes tipificados no son una lista completa de acciones sancionables, si en determinado caso se presenta otra conducta violenta no mencionada explícitamente en el artículo, no quiere decir que esté permitida por el mismo.

---

<sup>31</sup> Es la toma de medidas necesarias para conseguir las metas de la guerra. Constituye la justificación de todo recurso a la violencia, dentro de los límites establecidos por el principio general de proporcionalidad. Dado que la necesidad militar se opone generalmente a las exigencias humanitarias, el esfuerzo esencial del derecho humanitario consiste en encontrar un punto de equilibrio entre la primera y las segundas. Pietro Verri. Diccionario de los Conflictos armados.

### *8.2.2 Protocolo adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*

Para desarrollar de manera más amplia la base general establecida en el artículo 3 común, calificado justamente de “mini-convencción”, se llega a un consenso sobre la promulgación de una norma aplicable en todos los conflictos armados de carácter no internacional en territorio de las altas partes contratantes.

El Protocolo II constituye el “primer verdadero instrumento jurídico relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.”<sup>32</sup> En un conflicto armado de éste tipo la naturaleza jurídica de los sujetos es radicalmente diferente. Mientras en un conflicto internacional es posible identificar dos o más Estados enfrentados, en un conflicto armado interno quienes se enfrentan son el gobierno legalmente constituido contra uno o varios grupos armados organizados.

En el momento de adoptar el Protocolo II en Colombia (1995) se manifestaron varios temores que hacían referencia básicamente a cuatro temas:

- ☛ Que la ratificación de este instrumento significaría conceder legitimidad o estatuto de beligerancia a los grupos insurgentes.
- ☛ Que la adopción del protocolo obligaría al Estado a conceder una amnistía amplia a los grupos al margen de la ley.
- ☛ Que el protocolo menoscabaría la soberanía nacional y la supremacía de la constitución.
- ☛ Que el protocolo limitaría severamente las acciones del Estado y su Fuerza Pública mientras los grupos armados organizados no responderían de la misma manera sino que seguirían irrespetando el DIH.

---

<sup>32</sup> Sylvie-Stoyanka Junod, Op. Cit., p. 41 (4337)



Todos estos supuestos fueron debatidos antes de la declaración de constitucionalidad del protocolo (véase Sentencia C-225 de 1995, Corte Constitucional) y se concluyó:

*Que el protocolo no obliga al Estado a reconocer estatuto de beligerancia a los grupos armados organizados, puesto que este es un acto unilateral del gobierno. Tampoco implica el protocolo dar legitimidad de los grupos armados organizados, lo único que busca es “humanizar” el conflicto.*

*Que la amnistía es una figura que se contempla y se sugiere en el protocolo, pero de ninguna manera es obligatoria, ésta sigue siendo potestativa del gobierno.*

*Que los tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno, y según interpretación de la Corte Constitucional, esta prevalencia se extiende al DIH.*

*Que el principio de reciprocidad no opera por cuanto se trata del respeto de la persona humana referido a un tercer actor: la población civil.*

El Protocolo II está dividido en cinco títulos:

Título I – Ámbito de aplicación

**1. Ámbito de aplicación material:** El protocolo II se aplica en todos los casos que no sean calificados de conflicto armado internacional (cubiertos por el Protocolo I). Para determinar la existencia de un conflicto armado interno se establecen unos criterios objetivos, a saber:

*Que se produzca un enfrentamiento entre las fuerzas armadas legales y uno o varios grupos armados o fuerzas armadas disidentes.*

Que esos grupos se encuentren bajo un mando responsable.

Que los grupos disidentes ejerzan control sobre una parte del territorio.

Que el control sobre el territorio sea tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas,

Que dichos grupos armados estén en capacidad de aplicar el Protocolo.

La caracterización de conflicto armado interno no estaba presente en el artículo 3 común, por lo cual el Protocolo II es mucho más específico. Las cuatro condiciones que deben presentarse implican que las situaciones *esporádicas* de violencia, tales como disturbios o motines se encuentran fuera del ámbito de aplicación material. Adicionalmente, con operaciones militares sostenidas y concertadas se hace énfasis en que las acciones de los grupos armados disidentes no pueden ser aisladas o eventuales. Para cumplir con la condición, tienen que ser constantes y sistemáticas, lo cual implica que el conflicto debe contar con una cierta intensidad.

**2. Ámbito de aplicación personal:** El Protocolo II es aplicable a todas las víctimas de un conflicto armado no internacional, sin ninguna discriminación de carácter negativo.

**3. No intervención:** reconoce la soberanía de los Estados y el principio de no intervención declarado en la Carta de las Naciones Unidas, aclarando que el Protocolo II no puede ser la justificación para que una tercera parte intervenga en los asuntos internos de otra alta parte contratante, ni menoscaba la soberanía del Estado.

## Título II – Trato humano

Establece un mínimo de respeto que debe ser garantizado a la población civil y a las personas que han dejado de participar directamente en las hostilidades. Quedan prohibidos en todo tiempo y lugar:

1. Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas (homicidio, mutilaciones, tortura y tratos crueles)
2. La toma de rehenes
3. Los atentados contra la dignidad personal (tratos humillantes y degradantes, violación, prostitución forzada y atentados al pudor)
4. Los castigos colectivos
5. Los actos de terrorismo
6. La esclavitud
7. El pillaje
8. Las amenazas de realizar los anteriores actos

Se introduce en este punto una norma de discriminación de carácter positivo a favor de los niños y la garantía de sus derechos, tales como la educación y el no reclutamiento de menores de 15 años.

También amplía el punto contenido en el artículo 3 común sobre el derecho a las garantías judiciales. Establece que solo se podrá imponer condena sobre la base de la responsabilidad individual, es decir que “ninguna colectividad puede ser tenida como penalmente responsable de actos cometidos por uno o varios de sus miembros.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, pp. 162, 163 (4603)

### **Título III – Heridos, enfermos y náufragos**

Dada la situación de alta vulnerabilidad en la que se encuentran los heridos, enfermos y náufragos, el Protocolo establece la asistencia de los mismos hayan o no tomado parte en las hostilidades, sin discriminaciones que no sean estrictamente médicas, es decir, priorizar a quien se encuentre en más grave situación de salud. Garantiza igualmente la protección del personal médico, así como de las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios. Establece también el respeto a los símbolos de la cruz roja y la media luna roja.

Las disposiciones aquí contenidas buscan garantizar que todas las personas que necesiten ser atendidas puedan contar con la eficiente ayuda médica sin importar a qué bando pertenezcan. Para que esta situación se cumpla es necesario establecer el respeto por la misión médica y por todos los mecanismos que aseguren el acceso a los insumos médicos y sanitarios necesarios.

### **Título IV – Población civil**

Partiendo del principio según el cual el objetivo de las partes en conflicto es debilitar militarmente al adversario y no atacar a la población civil, se busca limitar los efectos devastadores del conflicto sobre la población, tradicionalmente la más afectada, y en cierta medida sus bienes. Se establece una protección general que cubre a toda la población civil en su conjunto y a las personas civiles. Adicionalmente existe la protección particular que hace referencia a aquellos grupos de población más vulnerables o indispensables para la atención de los mismos (niños, heridos, enfermos, personal sanitario

Respecto al desarrollo de las hostilidades, las partes en conflicto deben respetar la inmunidad de la población civil, y en consecuencia abstenerse de atacarla, así como a sus bienes, deben

además, tomar todas las precauciones necesarias para protegerla de los peligros que se deriven de las hostilidades y limitar al máximo el daño que incidentalmente ésta pueda sufrir como resultado de tales acciones.

De lo anterior se colige que hay dos formas en las cuales las acciones militares ponen en riesgo la supervivencia de la población civil: Mediante ataques directos dirigidos concretamente a la población civil o a través de daños incidentales o colaterales, como resultado de las hostilidades.

### **Título V – Disposiciones finales**

Se establece el deber de todas las altas partes contratantes de dar a conocer el Protocolo II, así como las formalidades establecidas por el derecho internacional público para el trámite de este acuerdo internacional.

### **8.3 DIH y Constitución política colombiana**

El artículo 214 de la Constitución Política de 1991 establece que “En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Al respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia C-225 de 1995 que declara la exequibilidad del Protocolo II señala:

“En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2° de la Constitución dispone que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Esto significa que, como ya lo señaló esta Coporación, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo “al

ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*.” Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas “consideraciones elementales de humanidad”,<sup>34</sup>

Estos Principios a los que hace referencia la Corte, y que son el fundamento sobre el cual descansa todo el sistema de protección de la normativa humanitaria, se desarrollan a partir de una serie de reglas que son finalmente las conductas concretas que se les pide a las partes en conflicto, para hacer efectiva la protección que allí se consagra.

### 8.4 Principios y reglas fundamentales del DIH

A efectos de interpretar las disposiciones contenidas en los instrumentos del DIH, algunos doctrinantes, integran las principales disposiciones en lo que se conoce como los Principios y las reglas fundamentales del DIH.

---

<sup>34</sup> Sentencia C-225 de 1995.  
Corte Constitucional

Colombia ha ratificado alrededor de 26 tratados de DIH y ha firmado otros 19 que aún no han sido ratificados (Ver Anexo I).<sup>35</sup> En todos estos textos es posible encontrar ciertos principios y reglas del DIH que buscan regular los conflictos armados. Entre estos principios podemos contar fundamentalmente los siguientes:

### *Protección a los organismos de asistencia*

En el Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña, aparece codificada la noción de neutralidad para ambulancias y hospitales, estableciendo que tanto éstos como el personal de hospitales, ambulancias, capellanes, servicios de sanidad, administración y transporte de heridos deberán ser respetados. Cabe anotar que en este convenio no se habla de personal religioso sino únicamente de capellanes, noción que evolucionaría posteriormente para hacerla más inclusiva de cara a religiones diferentes a la cristiana. Posteriormente, en el Convenio para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864, se ratifica el carácter neutral del personal sanitario, añadiendo que aquellas personas encargadas de asistir a los enfermos de cualquier forma serán respetadas y no serán considerados prisioneros de guerra.

La esencia de este principio es que el personal sanitario y religioso debe ser respetado y protegido de tal manera que pueda desempeñar su función humanitaria a favor de las víctimas de los conflictos armados.

### *Atacar únicamente objetivos militares*

Con el fin de proteger los bienes civiles y a las personas que habitan en ellos se exige la distinción entre objetivos militares y bienes civiles, siendo prohibido el ataque a éstos últimos.

---

<sup>35</sup> [www.cicr.org](http://www.cicr.org)

Según el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, se entiende por **objetivo militar**, “en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.”<sup>36</sup> Los bienes de carácter civil son todos aquellos que no cumplan con esas características. Cabe anotar que en caso tal que un bien normalmente no considerado como objetivo militar, como campos o propiedades civiles, que alberguen o sirvan de refugio a las fuerzas armadas de la parte opuesta, serán considerados objetivos militares. Sin embargo, en el caso de tener que atacar estos bienes deberá procurarse que no se encuentren dentro de asentamientos de la población civil o que en todo caso su destrucción no acarree peligro para las personas civiles.

Todos los bienes civiles gozan de una protección general frente a los peligros resultantes de las acciones militares, a la vez, hay unos bienes que gozan de protección especial tales como aquellos destinados a la subsistencia de la población civil, los bienes sanitarios, los bienes culturales y los lugares de culto, los bienes e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y el medio ambiente natural frente a daños extensos, duraderos y graves.

### *Trato humano a los prisioneros de guerra*

En el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 se establece que los prisioneros de guerra serán tratados con humanidad. Adicionalmente, que éstos serán responsabilidad del gobierno en cuya posesión se encuentren y no de individuos o grupos particulares. El reglamento garantiza también la libertad religiosa y de culto que debe ser garantizada a los prisioneros de guerra.

---

<sup>36</sup> Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Artículo 52



Lo anterior es reafirmado en el Convenio para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 y por el Convenio para el mejoramiento de las condiciones de los enfermos y heridos en batallas terrestres del 6 de julio de 1906 en donde se establece que los militares, oficiales o demás miembros de las fuerzas armadas serán tratados humanamente. Adicionalmente se prohíbe cualquier discriminación de carácter negativo.

Para consolidar los mecanismos de búsqueda de los combatientes y prisioneros de guerra, la parte beligerante deberá enviar al gobierno enemigo la lista de nombres de los soldados muertos con sus respectivas identificaciones, (Convenio para el mejoramiento de las condiciones de los enfermos y heridos en batallas terrestres del 6 de julio de 1906) así como la lista de quienes han sido capturados (Convención de neutralidad marítima, 20 de febrero de 1928).

Los prisioneros de guerra no podrán ser sometidos a trabajos peligrosos ni degradantes y en cualquier caso, si la parte que los tiene en su poder decide hacerlos trabajar, no podrá ser bajo condiciones peores que aquellas de sus nacionales. (Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra del 27 de julio de 1929) El instrumento más importante para la protección de los prisioneros de guerra es el Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) que regula la protección general de los prisioneros de guerra y las condiciones de cautiverio. Adicionalmente, las personas privadas de la libertad en conflictos armados de carácter no internacional, si bien no se encuentran cobijados por el estatuto de prisioneros de guerra, deben ser tratados con humanidad y de manera digna, todo lo cual se encuentra estipulado en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949

relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales (Protocolo II)

La protección de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de la libertad por razón del conflicto armado, se deriva de los principios de distinción y de trato humano, respecto a la distinción, estas personas se encuentran en condición de indefensión y por lo tanto no deben ser objeto de ataque, además deben ser tratadas con humanidad, respetadas y protegidas frente a los peligros de los operaciones militares.

### *Prohibición del crimen de genocidio*

En la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 se estipula que el genocidio “ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional” y quedan proscritos los siguientes actos realizados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo
- b. Ocasionar graves lesiones físicas o mentales a los miembros del grupo
- c. Someter al grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su extinción.
- d. Impedir nacimientos dentro del grupo.
- e. Trasladar niños del grupo a otro grupo

En la Convención se dice además que serán castigados no sólo quienes cometan el genocidio como tal sino también quienes sean cómplices, intenten cometer el genocidio o inciten públicamente a que se haga. El genocidio no será considerado delito político bajo ninguna circunstancia.

### *Restricción de los medios y métodos de combate*

En el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907 se prohíbe el uso de veneno o armas envenenadas, asesinar a quien haya depuesto las armas, emplear armas que causen males innecesarios, tales como proyectiles, usar indebidamente los signos de organismos neutrales, bombardear ciudades, aldeas o asentamientos civiles y el saqueo.

Posteriormente, con la creciente aparición de tecnologías armamentistas y armas no convencionales se hacen esfuerzos por clasificar una serie de insumos e instrumentos de guerra que ocasionan daños innecesarios, con el fin de prohibirlos. Se adopta entonces, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972, que prohíbe el uso de agentes biológicos, toxinas y armas o equipos destinados a utilizar esos agentes. Adicionalmente, los Estados se comprometen a buscar un acuerdo sobre la prohibición de armas químicas.

Con la misma idea se concerta la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados que “aplica dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas, a saber: (1) la prohibición de emplear armas que tienen efectos indiscriminados, y (2) la prohibición de emplear armas que causan daños superfluos.” Se prohíbe el empleo de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano. Prohíbe o restringe el empleo de minas terrestres (antipersonal y antivehículos), armas trampa y otros artefactos explosivos. El uso de armas incendiarias queda restringido sobre bosques o vegetación (a no ser que sean objetivos militares),

población civil o bases militares que se encuentren rodeadas de población civil. Se prohíbe el uso de armas láser cegadoras y el Protocolo V sobre residuos explosivos de guerra”.<sup>37</sup>

En el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996) y la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción<sup>38</sup> queda prohibido el empleo de minas antipersonal en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia. Además, los campos en los cuales se hayan sembrado minas terrestres deberán ser registrados para su posterior desminado. Una vez terminadas las hostilidades se deben limpiar con la mayor prontitud los terrenos.

La regulación de armas y métodos de guerra, se deriva del principio de limitación consagrado en el artículo 35 del Protocolo I cuyas normas fundamentales son:

1. En todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

---

<sup>37</sup> Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

<sup>38</sup> Se conoce como la Convención de Ottawa, mas adelante se amplia la información sobre este instrumento.

### *Protección de bienes culturales*

En el Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos (Pacto Roerich) del

15 de abril de 1935, se establece que “los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura serán considerados neutrales y respetados.” Conforme con el derecho internacional humanitario, los bienes culturales están protegidos contra todo acto de hostilidad (destrucción, robo, confiscación, etc) además, se prohíbe el empleo de los bienes culturales en apoyo al esfuerzo militar. La Convención de la Haya de 1954 regula la protección de bienes culturales en tiempo de conflicto armado y la complementan sus dos protocolos adicionales de 1954 y 1999, respectivamente. La protección de los bienes culturales se deriva del principio de distinción entre objetivos militares y bienes civiles

### 8.5 Legislación penal y penal militar

#### *8.5.1 Legislación Penal*

El Código Penal Vigente (Ley 599 de 2000) incluye en el Título II, Capítulo Único, una carta de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario compuesta por 30 artículos que buscan sancionar las conductas contrarias a las normas que protegen las personas, los bienes y el medio ambiente en situaciones de conflicto armado. La introducción de este título representa un claro avance en materia penal, al hacer extensiva la lista de infracciones al DIH y crear un mecanismo penal interno para garantizar los derechos de las personas protegidas por el DIH.

La Ley 599 de 2000, en el Parágrafo del Artículo 135, Título II, define las **personas protegidas** como:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

De acuerdo al Código Penal es posible clasificar los delitos del Título II en dos grandes categorías: delitos contra personas protegidas por el DIH y delitos contra bienes protegidos por el DIH.<sup>39</sup>

Ver cuadro página siguiente

La Ley 599 de 2000, en el Parágrafo del Artículo 154, Título II, define los **bienes protegidos** como:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Ver cuadros Delitos contra bienes protegidos. Delitos contra bienes y personas protegidas

---

<sup>39</sup> A continuación se presenta un cuadro que resume el tipo penal y el artículo respectivo en el código penal, en los anexos se incluye el texto completo del Título sobre delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH

<b>DELITOS CONTRA PERSONAS PROTEGIDAS</b>	
<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>
Homicidio	135
Lesiones	136
Tortura.	137
Acceso carnal violento	138
Actos sexuales violentos	139
Prostitución forzada o esclavitud sexual	141
Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos	142
Perfidia.	143
Actos de terrorismo	144
Actos de barbarie	145
Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos	146
Actos de discriminación racial	147
Toma de rehenes	148
Detención ilegal y privación del debido proceso	149
Constreñimiento a apoyo bélico.	150
Despojo en el campo de batalla	151
Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria	152
Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.	153
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.	159 *
Omisión de medidas de protección a la población civil.	161
Reclutamiento ilícito.	162
Exacción o contribuciones arbitrarias	163

<b>DELITOS CONTRA BIENES PROTEGIDOS</b>	
<b>Delito</b>	<b>Artículo</b>
Destrucción y apropiación	154
Destrucción de bienes de carácter sanitario	155 *
Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.	156 *
Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.	155, 156, 157 y 159
Atentados a la subsistencia y devastación	160
Destrucción del medio ambiente.	164
<b>DELITOS CONTRA BIENES Y PERSONAS PROTEGIDAS</b>	
Represalias. Sanciona a quien “haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos.”	158

Es importante anotar que los artículos señalados con un asterisco (\*) incluyen una salvaguarda en la cual se admite la realización de estos actos siempre y cuando se encuentren justificados por IMPERIOSAS NECESIDADES MILITARES. Lo anterior no significa que el Estado no sea responsable por la destrucción de algunos bienes o el desplazamiento de la población cuando sea estrictamente necesario. Si una situación de este tipo se presentara, el Estado está obligado a responder y resarcir a las víctimas, bien sea restituyendo la situación inicial en la que se encontraban o, de no ser esto posible, con una reparación económica. Adicionalmente, cuando se trata de población desplazada, el Estado debe garantizar condiciones dignas a las personas que se ve en la obligación de movilizar, así como su reubicación o retorno en el menor tiempo posible.



Por otra parte, los delitos tipificados en el código penal tienen sujeto activo indeterminado, es decir, pueden ser cometidos tanto por miembros de la fuerza pública como por los demás actores del conflicto armado.

Adicionalmente, liga los derechos contra bienes y personas protegidas por el DIH al conflicto armado interno existente en Colombia, diferenciándolo de la violencia común. **“El que con ocasión, y en desarrollo del conflicto armado”** *Título II Ley 599 de 2000.*

### *8.5.2 Legislación penal militar*

Mediante el Código Penal Militar (Ley 522 de 1999), es juzgado el personal de la Fuerza Pública, el cual cuenta con un sistema judicial especial. En el Código se señala la responsabilidad del Estado por la conducta de los miembros de la Fuerza Pública y se estipulan algunos delitos en contra de la población civil y sus bienes. *Ver cuadro página siguiente.*

Los delitos estipulados en el Código Penal Militar se aplican únicamente cuando el militar cometa la acción punible estando en servicio o cuando su acción se relacione con este, de otra manera serán juzgados por la justicia penal ordinaria.

Dos de los principales avances presentados en el CPM son en primer lugar, la exclusión de los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada de la jurisdicción militar (Artículo 3), es decir que los oficiales que cometan estos delitos serán juzgados por la justicia ordinaria y en segundo lugar la imposibilidad de realizar juicios a civiles en la Justicia Penal Militar - JPM (Artículo 5).

<b>Normas rectoras de la Ley Penal Militar</b>	<b>Artículo</b>
Delitos no relacionados con el servicio. “en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.”	3
Investigación y juzgamiento de civiles. “En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.”	5
<b>Reparación del daño</b>	<b>Artículo</b>
Reparación del daño. “El hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan.”	106
Titulares de la acción indemnizatoria: personas naturales o sus sucesores y personas jurídicas perjudicadas.	107
Deber de indemnización del Estado. El Estado deberá reparar los daños causados por la conducta dolosa de un funcionario de la Fuerza Pública.	108
<b>Delitos contra la población civil</b>	<b>Artículo</b>
Devastación. Sanciona a quien “en actos del servicio y sin justa causa, destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública; o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales.”	174
Saqueo. Sanciona a quien “en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero “	175
Requisición ilegal (requisición arbitraria y requisición con omisión de formalidades)	176 y 177
Exacción. Castiga a quien “obligue a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a su disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos.”	178
Imposición de contribuciones ilegales.	179
Daño en bien ajeno. (Sea este mueble o inmueble)	194

## 8.6 Jurisprudencia Constitucional

La Corte Constitucional tiene competencia para revisar la compatibilidad de todas las leyes con la Constitución Política. En materia de Derechos Humanos la Corte ha sido enfática en afirmar que estos no contradicen de ninguna manera la Constitución ni menoscaban la soberanía del Estado sino que su ratificación es un desarrollo necesario en la garantía de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

A continuación se encuentran las opiniones más importantes expresadas durante la discusión sobre la adhesión a los Protocolos I y II adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

### 8.6.1 Sentencia C - 574 del 28 de Octubre de 1992

Los principales argumentos expuestos en esta sentencia, mediante la cual la Corte Constitucional declara la exequibilidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 son:

- a. Reconociendo que la guerra es en muchos casos inevitable, se acepta también que esta situación no implica la ausencia de derecho. Por el contrario, mediante el DIH se buscan mecanismos para regularla y humanizarla.
- b. El tratamiento jurídico de la guerra no se limita a la regulación del derecho de la guerra (*jus ad bellum*) bajo una perspectiva estatal, sino que comprende una perspectiva más global que incluya aspectos civiles y humanitarios (*jus in bello*), siendo éstos los temas abordados por lo que conocemos como DIH

- c. La fuerza vinculante de los tratados de DIH no depende de la voluntad de los Estados sino del carácter consuetudinario de los mismos, es decir, al ser una práctica internacional tiene legitimidad no sujeta a su incorporación al ordenamiento jurídico.
- d. El principio de reciprocidad entre las partes no debe ni puede ser una condición puesto que los destinatarios del derecho son las personas civiles, y sus derechos no deben estar sujetos a la aceptación de las partes en conflicto.
- e. El DIH “tiene una estrecha conexión” con el *Ius Cogens*, según la definición de Eduardo Suárez (representante mexicano en la Convención de Viena) *ius cogens* son “aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensable para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico.” Según la Corte, “*las reglas del derecho internacional humanitario son hoy, - por voluntad expresa del Constituyente -, normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta. Por virtud del texto expreso del artículo 94, bien pueden considerarse incorporados a los derechos y garantías reconocidos por la Carta todos aquellos que sean inherentes a la persona humana.*”
- f. De acuerdo a la Constitución Política de 1991, se confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como la del DIH. La Corte invoca tres artículos en particular:

**Artículo 93:** se consagra la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados

**Artículo 94:** “En él se estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo”

**Artículo 214:** “el artículo 214, numeral 2o. de la Carta consagró el valor supraconstitucional<sup>40</sup> del derecho internacional humanitario cuando, al regular los parámetros a que se sujetan las atribuciones presidenciales durante los estados de excepción, dispuso que: “En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.”

g. “El texto del protocolo I coincide totalmente con la Constitución como quiera que está orientado a proteger la integridad de la población civil en las circunstancias de una guerra internacional.”

#### 8.6.2 Sentencia C-225 del 18 de Mayo de 1995

La sentencia C-225 de 1995 declara la exequibilidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y de la Ley 171 de 1994 que declara la adhesión de Colombia al mismo Protocolo. Los principales argumentos expuestos para la aprobación de la norma son:

---

<sup>40</sup> El Concepto de supraconstitucionalidad del DIH es señalado por la Corte Constitucional solamente en esta sentencia.

- a. “Las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*”, porque el DIH es una práctica consuetudinaria internacionalmente. Lo anterior implica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, “incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos”. Es decir que no solo el Estado y sus Fuerzas Armadas deben respetar lo consagrado en los tratados sino que éstos aplican para todas las partes en conflicto, sean o no beligerantes.

Sin embargo, es necesario decir que el anterior argumento ha sido bastante discutido en Colombia, ya que un sector de juristas considera que no todas las normas de DIH pertenecen al *Ius Cogens*. A pesar de ello, hay consenso en que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 es parte de este cuerpo normativo.

- b. Por efectos del *Bloque de Constitucionalidad*, en Colombia, el DIH cuenta con su incorporación automática en el ordenamiento interno nacional. Según la Corte, “El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional.” De esta manera se armoniza la primacía de la Constitución sobre todas las demás normas (Artículo 4, CP) con el carácter obligatorio de los tratados de derechos humanos y DIH (Artículos 93 y 94, CP), adquiriendo los tratados en esta materia el mismo nivel jerárquico que la Constitución y siendo por consiguiente obligatorios en todo momento.

- c. “El Protocolo II no vulnera la soberanía nacional, ni equivale a un reconocimiento de beligerancia de los grupos insurgentes. En la medida en que las partes enfrentadas en un conflicto armado ven limitados los medios legítimos de combate, en función de la protección de la persona humana, esto implica que la soberanía ya no es una atribución absoluta del Estado frente a sus súbditos, ni una relación vertical entre el gobernante y el gobernado, pues las atribuciones estatales se encuentran relativizadas y limitadas por los derechos de las personas. (...) Pero este cambio de concepción de soberanía en manera alguna vulnera la Carta pues armoniza perfectamente con los principios y valores de la Constitución.”
- d. La paz es un derecho consagrado por la Constitución y aceptando que ella no consiste únicamente en la ausencia de conflicto sino en la humanización del mismo, los instrumentos que busquen regular los medios y métodos de guerra en favor de la población civil y la persona humana deben ser asumidos por el Estado.
- e. En el DIH no opera el principio de reciprocidad, es decir que “la obligación humanitaria no se funda en la reciprocidad, pues ella es exigible para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, puesto que el titular de tales garantías es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto.”
- f. Las normas consagradas en el Protocolo II guardan un “vínculo evidente y directo con la protección a la vida, la dignidad y la integridad de las personas”, derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política.

## 9. LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DIH

### 9.1 Directivas gubernamentales

Con el fin de promover el respeto por los Derechos Humanos y el DIH en todo el territorio nacional por parte de los funcionarios públicos y miembros de la Fuerza Pública, el gobierno ha impartido diferentes directivas gubernamentales, siendo las siguientes algunas de las más importantes:

#### *9.1.1 Directiva presidencial 07 de 1999:*

Respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las Organizaciones de Derechos Humanos. Dirigida a Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de entidades descentralizadas del orden nacional, Alto Comisionado para la Paz, Consejeros Presidenciales, Gobernadores, Alcaldes, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional de Colombia, Comandante de la Armada Nacional de Colombia, Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y Director General de la Policía Nacional. Ordena a **todos los servidores públicos**:

- a. Abstenerse de (i) cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros, que actúan de acuerdo con la Constitución y las leyes; (ii) realizar afirmaciones que descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento a las mismas organizaciones, y (iii) emitir declaraciones públicas o privadas que estigmaticen la labor propia de estas organizaciones.
- b. Abstenerse de hacer falsas imputaciones o acusaciones que comprometan la seguridad, así como la honra y el buen



nombre de la organizaciones de derechos humanos y sus miembros. En caso de conocimiento de algún hecho delictivo cometido por miembros de estas organizaciones, es un deber informar a la autoridad judicial competente.

- c. Atender y despachar con prontitud y eficacia, las solicitudes de información, trámite o gestión que ante ellos realicen las organizaciones de derechos humanos y que tengan relación directa con su trabajo, de acuerdo con las funciones propias de cada entidad. En el caso excepcional en el que exista algún tipo de imposibilidad legal para atender dichos requerimientos, informar debidamente esta situación a los peticionarios.

### *9.1.2 Directiva permanente No. 11 de 2000 (Ministerio de Defensa):*

Establece las políticas del Ministerio de Defensa en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Reconociendo que el respeto a los DDH y DIH es parte fundamental de la legitimidad del Estado y la Fuerza Pública y define los siguientes parámetros para la acción:

- a. Fortalecer el respeto a los Derechos Fundamentales en el sector defensa
- b. Fortalecer el sentimiento de rechazo a los grupos de autodefensas en la Fuerza Pública.
- c. Velar por la debida aplicación de justicia.
- d. Velar por la incorporación de normas de DDHH y DIH en las operaciones militares así como sistemas para evaluar éstas últimas.
- e. Fortalecer los programas de capacitación de todos los miembros de la Fuerza Pública en DDHH y DIH.

Asimismo, establece como responsables de la aplicación de estas medidas a la Vicepresidencia de la República, al Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección de la Policía Nacional y a la Universidad Militar Nueva Granada.

### *9.1.3 Directiva Presidencial 01 de 2000:*

Dirigida al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Director General de la Policía Nacional, a los Comandantes de Fuerza, a los Comandantes de División, a los Comandantes de Brigada, Inspectores Militares y de Policía y a los Jefes de Departamento de Policía. Ordena la difusión del nuevo Código Penal Militar entre todos los integrantes de la Fuerza Pública, en especial la exclusión de los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada de la Jurisdicción Penal Militar.

### *9.1.4 Directiva presidencial 07 de 2001:*

Respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las Organizaciones no Gubernamentales que desarrollan actividades humanitarias en el país. Dirigida a Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Entidades Descentralizadas, Alto Comisionado para la Paz, Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos, Consejeros Presidenciales, Gobernadores, Alcaldes, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional de Colombia, Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, Comandante de la Armada Nacional, Miembros de la Comisión Nacional de Televisión, Director de Inravisión, Director de la Radiodifusora Nacional de Colombia y Servidores Públicos.

La directiva busca agilizar las solicitudes de información, trámite y gestión presentadas por las ONG mediante la cooperación de todos los funcionarios públicos. Además ordena “Abstenerse de

cuestionar la legitimidad de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario y sus miembros; realizar afirmaciones que descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento de dichas organizaciones; emitir declaraciones públicas o privadas que estigmaticen la labor propia de estas organizaciones”. Pretende mejorar la seguridad de los funcionarios de los organismos que cumplen con una labor humanitaria e incrementar la cooperación internacional en la materia.

### *9.1.5 Directiva 09 de 2003 (Ministerio de Defensa):*

Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de derechos humanos de Sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos. Dirigida a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares. “En desarrollo de los postulados constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de los colombianos y contemplan diversos mecanismos para su protección, el actual Gobierno fundamenta su política de derechos humanos en el cumplimiento irrestricto por parte de la Fuerza Pública de las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, no admitiendo tolerancia alguna frente a su incumplimiento. De igual forma, y teniendo en cuenta que el escalonamiento del conflicto propicia la vulnerabilidad de algunos sectores de la sociedad, cuyas actuaciones legítimas sufren el reproche inescrupuloso de los grupos armados ilegales, el Ministerio de Defensa considera necesario definir un marco referencial en materia de protección de algunos sectores sociales, tales como sindicalistas y defensores de derechos humanos, con el fin de maximizar los esfuerzos de la Fuerza Pública en torno a la garantía y el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.”

## **9.2 Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia.**

### *9.2.1 Decreto 127 de 2001:*

En 1987 se creó la Consejería para la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos que se convirtió posteriormente en el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con el objeto de promover los Derechos Humanos a la sociedad en general y los mecanismos de protección del DIH entre los diferentes órganos del Estado.

En 2001, mediante el Decreto 127 se crea el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario bajo la dirección de la Vicepresidencia de la República. Entre sus funciones se cuentan realizar recomendaciones y asistir al Presidente en la implementación de acciones de protección de los derechos humanos y el DIH, coordinar la política de derechos humanos y DIH entre los diferentes organismos del Estado, conocer las denuncias en materia de derechos humanos y tomar medidas para su solución, coordinar sus acciones con las Naciones Unidas, la OEA y las ONG de derechos humanos y DIH. Actualmente cuenta con las siguientes políticas y organismos de protección y promoción de los derechos humanos y el DIH:

### *9.2.2 Observatorio de Derechos Humanos:*

Se encarga de realizar seguimiento de la situación de derechos humanos en todo el territorio nacional y elaborar informes periódicos e indicadores sobre la materia. Hace recomendaciones para la implementación de políticas en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

### 9.2.3 *Observatorio de Minas:*

Registra las estadísticas de frecuencia y tipo de eventos por MAP (Minas antipersonal) y MUSE (Municiones sin Explotar). Aplica la Convención de Ottawa contra minas antipersona mediante: a) la atención a sobrevivientes, b) la prevención y concientización, c) la gestión internacional, d) el desminado humanitario, e) la información e institucionalización, f) la elaboración del plan nacional de acción contra minas y, g) el Sistema de Gestión de Información (IMSMA) a través del cual se realiza la georeferenciación y mapeo de los campos minados. El observatorio de minas preside la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.

Esta instancia merece especial referencia en tanto la Convención de Ottawa es uno de los instrumentos internacionales que mas desarrollo han tenido en el plano interno, fue adoptada en virtud de la Ley 554 de dic. 23 de 1999 y mediante la ley 759 de 2002 se tomaron medidas para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Convención, en desarrollo de esta se han creado en varios departamentos y municipios del país los comités (departamentales o municipales ) de acción contra minas, que reúnen organismos públicos y privados que trabajan en la acción contra minas, los funcionarios públicos vinculados a las instituciones que participan en estos comités, tienen responsabilidades importantes en adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

### 9.2.4 *Plan Nacional de Desarrollo:*

- a. **Política de descentralización de los derechos humanos:** La idea de descentralizar la política de los derechos humanos hace énfasis en el fortalecimiento de la participación local y regional en la promoción y protección de los mismos, mediante la capacitación de las autoridades públicas en las comunidades.

**b. Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas (CIAT):** Creado en 2002, en el participan la Vicepresidencia, el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Defensa Nacional. Recibe los informes del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y alerta a las autoridades civiles y militares de la posibilidad de hechos que violen los derechos humanos o el DIH.

**c. Protección y promoción de los Derechos Humanos y el DIH:** Este es un punto de la estrategia de Seguridad Democrática, que es a su vez el principal programa de inversión en el Plan Nacional de Desarrollo. Contempla las siguientes líneas de acción:

- Prevención mediante el Sistema de Alertas Tempranas
- Asistencia y atención a la población desplazada por la violencia y fortalecimiento del Fondo Nacional para la Atención del Desplazamiento
- Programas de protección a los defensores de derechos humanos, sindicalistas, promotores de causas indígenas , activistas sociales, políticos amenazados, testigos y jueces
- Disuasión a los menores para evitar su ingreso a grupos armados al margen de la ley y estimulación a la deserción y reintegración de excombatientes
- Fortalecimiento de la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía y la elaboración de un Plan Nacional de Acción en DDHH y DIH
- Ejecución del Plan Nacional de Acción Contra las Minas Antipersonales y fortalecimiento del observatorio de minas antipersonales creado por la Ley 759 de 2002 para el desminado humanitario.

## 10. EL SERVIDOR PÚBLICO Y EL DIH

Cuando decimos que el Estado es responsable de respetar y hacer respetar el DIH en su territorio, a menudo olvidamos que ese aparato de Estado no es más que el conjunto de personas que lo conforman. De esta manera, por ser una figura jurídica y política, decir que el Estado es responsable de cumplir las normas del DIH, quiere decir que todas las personas que conforman ese aparato, es decir, todos y cada uno de los servidores públicos, tienen la responsabilidad de difundir, respetar y vigilar el cumplimiento del DIH en el país.

La aplicación del DIH no es sólo asunto de la Fuerza Pública y las partes en conflicto. Las medidas nacionales de aplicación implican una etapa preventiva, una de control y una de sanción, mediante las cuales el DIH adquiere una dimensión mucho más extensa, que requiere la participación de distintas entidades del Estado y sus servidores. Es necesario entender que la protección y el respeto a las víctimas del conflicto armado en nuestro país y a la población civil en general no solo le corresponde a quienes se encuentran combatiendo, y que esto no sería posible sin la acción concertada de todos los organismos estatales.

Como parte de las medidas preventivas podemos citar las siguientes:

- Difusión de los convenios “El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible”<sup>41</sup>
- Inclusión en los programas de instrucción militar
- Promoción del DIH en la sociedad civil
- Creación de comisiones interministeriales (Decreto 321 de 2000 en Colombia)

---

<sup>41</sup> Artículo 19 Protocolo III. Disposiciones equivalentes se encuentran en los Cuatro Convenios de Ginebra y en el Protocolo I

- Asesores jurídicos
- Adopción de medidas administrativas
- Agenda legislativa, reglamentaria y disciplinaria

Entre las medidas de control se encuentran:

- Control disciplinario interno de las diferentes entidades públicas
- Establecimiento de oficinas de información
- Comunicación recíproca con los demás Estados de la normatividad adoptada
- Establecimiento de mecanismos de seguimiento y verificación
- Las actividades que realiza el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR en Colombia en virtud del acuerdo de sede suscrito con el gobierno colombiano.

Las medidas de sanción contemplan un conjunto de normas que tipifican las conductas delictivas y sus respectivos castigos, los más importantes son:

- Código penal (Ley 599 de 2000)
- Código penal militar (Ley 522 de 1999)
- Código único disciplinario (Ley 734 de 2002)
- Régimen de disciplina y ética de la Policía Nacional (Decreto 1798 de 2000)

### 10.1 Prevención

La participación de los servidores públicos es fundamental en todas las etapas del proceso de aplicación del DIH. Si bien en



Colombia no se puede hablar de prevención entendida como la etapa previa al inicio de las hostilidades, siempre es posible, incluso durante el desarrollo del conflicto, adelantar medidas que permitan minimizar los daños y prevenir conductas violatorias del DIH en todas las esferas de la vida pública, que no solamente involucran a las partes en conflicto o a quienes participan directamente de las hostilidades.

El responsable de difundir el DIH es fundamentalmente el Estado, el cual se ha comprometido explícitamente a promoverlo mediante la firma y adhesión a los diferentes instrumentos internacionales que así lo estipulan. Por esta razón, existen organismos estatales creados específicamente para la difusión y protección de los DDHH y el DIH, como la Defensoría del Pueblo, las Personerías o Acción Social. También cumplen con esta labor de promoción, instancias tales como la Procuraduría mediante el Instituto de Estudios del Ministerio Público y la Escuela de Investigación Criminal de la Fiscalía.

A la vez, existen instituciones que cumplen un papel complementario en la difusión del DIH entre los servidores públicos y la población en general, principalmente la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Colombia. En esta medida, es indispensable la participación activa de todos los miembros de las entidades estatales en la realización de foros, talleres y demás eventos académicos realizados por estas u otras organizaciones autorizadas. Por otra parte, los servidores públicos deben ser multiplicadores de esta información, no sólo respetando el DIH, sino también procurando que las demás personas lo conozcan y respeten.

Por otra parte, los compromisos internacionales contraídos por Colombia, entre los cuales se encuentra la ratificación de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales, obligan al país a respetar y *hacer respetar* lo establecido en dichos convenios. Lo anterior implica que el Estado se compromete a difundir el DIH entre sus servidores y la sociedad civil en su conjunto.

En Colombia, la Constitución de 1991 introduce el tema de los Derechos Humanos y el DIH como asunto constitucional. A partir de entonces, la Fuerza Pública ha debido fortalecer su política de formación y difusión del DIH y los DDHH. Lo anterior se cumple según lo establecido en el programa de descentralización de la política pública de DDHH y DIH, que tiene la intención de llevar el DIH con mayor eficiencia a todos los lugares del país, incrementando la participación de la sociedad civil. De esta forma, “la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Interior y de Justicia, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, han impulsado procesos de promoción y capacitación en DDHH en las regiones. Estos procesos han incluido a personeros, líderes sociales y comunitarios, funcionarios locales y comunidades.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Presidencia de la República, “Descentralización de la política de DDHH y DIH”, en <http://www.presidencia.gov.co/documentos/POL%20CDTICA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/Descentralizaci%20F3n%20de%20la%20Pol%20E%20d%20Derechos%20Humanos%20y%20el%20Derecho%20Internacional%20Humanitario.pdf>

<sup>43</sup> *Ibíd.*

La capacitación a la sociedad civil es parte de esta política, está centrada en líderes comunitarios especialmente de áreas rurales y pretende hacer consciente a toda la sociedad de sus derechos y deberes frente a los DDHH y el DIH. De esta manera, el Plan Nacional de Desarrollo se propone el “Fortalecimiento de la descentralización del tema mediante la capacitación y asesoría a las autoridades locales relacionadas con la materia para que incluyan estrategias de prevención de violaciones de Derechos Humanos y D.I.H en los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y en los planes de contingencia.”<sup>43</sup>

Otras medidas preventivas establecidas en dicho plan son:

- El establecimiento de un Sistema de Alertas Tempranas
- El diseño de estrategias pedagógicas para la difusión del DIH entre la sociedad civil
- Programas de protección a defensores de DDHH, sindicalistas y activistas sociales

La participación de los servidores públicos en el cumplimiento de esta política es fundamental, por cuanto ella pretende consolidar la institucionalidad democrática y tender puentes entre la sociedad civil y el Estado, situación que sólo se logra mediante el ejercicio legítimo del poder. Como afirma el documento, “el logro de dicha meta requiere fomentar en el servidor público el criterio de que el ejercicio del poder fundamentado en los Derechos Humanos, produce mayores satisfacciones personales y otorga mayor legitimidad y democracia al Estado.”<sup>44</sup>

La inclusión del DIH en los programas de instrucción militar es una situación imperativa, como afirma el Ministro de Defensa, Jorge Alberto Uribe, “en la misión de la Policía y las Fuerzas Armadas de proteger a los Colombianos, la defensa de los derechos humanos debe estar constantemente en la mente de nuestros hombres y mujeres. Ese es nuestro compromiso en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, y es la razón por la cual hemos comenzado un proyecto a largo plazo para entrenarlos para cumplir este deber sagrado.”<sup>45</sup>

Los objetivos de la capacitación de la Fuerza Pública en DDHH y DIH son:

- “Fortalecer la credibilidad y la legitimidad de las FFMM en materia de DDHH y DIH, en el contexto nacional e internacional.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> Palabras del Ministro de Defensa Jorge Alberto Moreno, en <http://alpha.mindefensa.gov.co/index.php?page=181&id=903>

- Fortalecer el respeto de los DDHH y DIH en la conducción estratégica de las FFMM en su lucha contra la subversión, el narcotráfico y las autodefensas ilegales.
- Mantener un sistema de control interno que garantice el cumplimiento de los DDHH y DIH, conforme a la normatividad legal vigente.”<sup>46</sup>

Como parte de la labor de prevención, el Gobierno Nacional se propuso con la “Política de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario 1998-2002” la creación de una Comisión del más alto nivel que sirva como instancia de análisis y toma de decisiones en estas materias, conformada por el vicepresidente, los ministros del interior y justicia, relaciones exteriores, defensa, protección social y el alto comisionado para la paz. Igualmente, la Comisión podrá convocar al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo. Cuenta también con un grupo técnico con expertos y delegados de los ministerios. Esta instancia, denominada Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario fue creada mediante el decreto 321 del 25 de febrero del 2000 el cual contempla dentro de sus considerandos. “Que los trabajos orientados a la promoción y respeto de los Derechos Humanos requieren de un alto grado de concertación entre las diversas instituciones del Gobierno, de los organismos de control e investigación y de la armónica colaboración de las otras ramas del poder público, así como del concurso de diversos sectores de la sociedad para poder otorgar coherencia y continuidad a las políticas en la materia”<sup>47</sup>.

La Comisión Intersectorial permanente, tiene entre sus funciones integrar y articular los diferentes planes, programas, acciones e iniciativas del Estado para la promoción, protección, defensa y

---

<sup>46</sup> [www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

<sup>47</sup> Decreto 321 de 2000 por el cual se crea la Comisión Intersectorial permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Vicepresidencia de la República.

garantía de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario, en orden a adelantar una política integral, coherente y participativa. Parte de las funciones de esta instancia equivalen a lo que en otros países desarrollan las Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario que han resultado ser un vehículo valioso para impulsar la adopción y el desarrollo de las medidas necesarias para lograr la implementación del DIH.

A partir de un diagnóstico sobre el avance en Colombia respecto a la adopción de medidas para implementar el DIH, la Comisión puede hacer las propuestas que conduzcan a que las distintas instancias allí representadas diseñen las políticas o programas que permitan operacionalizar las obligaciones dimanadas de las normas humanitarias, un ejemplo puede ser el rol que desempeñe el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Defensa, de Protección Social y de Comunicación para impulsar programas de difusión del DIH, o el rol que le compete al Ministerio de Protección Social en cuanto a, la Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Misión Médica o al Ministerio de Cultura en cuanto a la protección de los Bienes Culturales o Acción Social respecto a la asistencia y protección a las víctimas del conflicto armado en coordinación con otras instancias gubernamentales, esto solo para dimensionar las potencialidades de esta instancia de coordinación y de gestión en materia de aplicación de l DIH.

### 10.2 Control

Dentro de los mecanismos de seguimiento y verificación se encuentran los sistemas de control interno de las entidades públicas. Ellas se encargan de realizar un seguimiento a la conducta

de los servidores y determinar en primera instancia si alguna falta ha sido cometida.

En esta etapa el servidor público tiene el deber de vigilar el cumplimiento del DIH. Hay que recordar que una de las conductas delictivas aceptadas por la ley consiste en la omisión. Esto implica que la permisividad del servidor público lo hace responsable ante la ley y ante la sociedad.

Otro instrumento de control contemplado en el Artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 es la creación de una Comisión Internacional de Encuesta. La Comisión fue establecida en 1991, Colombia ha reconocido su competencia y es un cuerpo internacional permanente que investiga las violaciones serias al DIH, “es un mecanismo esencial para ayudar a los Estados a garantizar que el DIH sea respetado durante tiempos de conflicto armado.”<sup>48</sup>

La competencia de la Comisión es la siguiente:

- “Investigar hechos que se supongan una grave violación al DIH, tal como se define en las Convenciones y el Protocolo u otras serias violaciones de las Convenciones o el Protocolo [de Ginebra]
- Facilitar, mediante sus buenos oficios, la restauración de una actitud de respeto hacia las Convenciones y el Protocolo [de Ginebra]”<sup>49</sup>

La Comisión ha expresado su disposición de investigar violaciones al DIH en conflictos armados internos, *siempre y cuando* todas las partes en conflicto así lo soliciten. La Comisión, “como una corte, establece los hechos, pero, a diferencia de una corte, no realiza juzgamientos contra individuos o las partes en conflicto; y, también

---

<sup>48</sup> [www.ihffc.org](http://www.ihffc.org)

<sup>49</sup> *Ibíd.*

a diferencia de una corte, a través de sus buenos oficios y recomendaciones, puede hacer propuestas para restaurar el respeto por el DIH y sus conclusiones siguen siendo confidenciales para las partes, a no ser que éstas acuerden algo diferente. Por estas diferencias y características las partes en un conflicto pueden encontrar valioso usar el procedimiento de la Comisión, así como, o en lugar de, el procedimiento de una corte u otros métodos de resolver disputas mediante acuerdo con ese cuerpo o ley.”<sup>50</sup>

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos es otro mecanismo de control con el que cuenta el país, su objetivo general es proteger y promover los Derechos Humanos. Ante la creciente violación de los DDHH y el DIH en Colombia, se estableció la oficina en 1996 con los siguientes objetivos específicos:

- “Observar la situación de los derechos humanos en todo el país, y el cumplimiento del derecho internacional humanitario por las partes en el conflicto armado interno colombiano.
- Asesorar a las autoridades e instituciones colombianas en el desarrollo de políticas y programas para la promoción y protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
- Prestar asesoramiento en materia de derechos humanos a la sociedad civil, incluyendo organizaciones no gubernamentales y personas particulares.
- Informar sobre lo observado a la Alta Comisionada, para que ésta presente ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU informes analíticos sobre Colombia.”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> International Humanitarian Fact Finding Commission, “The International Humanitarian Fact Finding Commission”, en [www.ihffc.org](http://www.ihffc.org)

<sup>51</sup> <http://www.hchr.org.co>

Esta oficina constituye un organismo de control por cuanto tiene competencia para recibir denuncias de violaciones a los DDHH y al DIH por parte de la sociedad civil y vigilar por que se les de un trámite diligente por parte de las autoridades estatales competentes. La Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU no es un tribunal ni una corte que imparta justicia. La oficina constituye un mecanismo de control y vigilancia, así como un instrumento de presión, que mediante sus informes periódicos sobre la situación de DDHH en el país, incentiva a las autoridades a reforzar y mejorar sus indicadores en esta materia.

Adicionalmente es un cuerpo de asesoramiento y asistencia técnica frente al gobierno para la implementación de políticas públicas de promoción de DDHH y DIH; frente al congreso para la armonización de la normatividad internacional y la normatividad interna; frente a las instituciones de promoción de DDHH y DIH; frente a la rama judicial; frente a las entidades nacionales que tienen la labor de formar a los funcionarios en DIH y DDHH; y frente a la sociedad civil y las ONG.<sup>52</sup>

Otra instancia que contribuye al control en cuanto a la aplicación del DIH es el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, su labor en Colombia consiste en velar por el respeto del DIH por parte de los actores del conflicto, así como asistir a las personas desplazadas y víctimas del conflicto en general. Adicionalmente, como parte de su labor de control, realiza visitas a las prisiones, con el fin de comprobar y garantizar que las medidas humanitarias previstas para las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado sean cumplidas.

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*



### 10.3 Sanción

La ley establece como deberes del servidor público *cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, [y] los demás ratificados por el Congreso.* [Ley 734 de 2002, Artículo 34] Es importante tener presente que los tratados de DIH tienen la misma fuerza jurídica que la Constitución Política, por efecto del *bloque de constitucionalidad*.

Ya se había mencionado que el Código Penal vigente en Colombia, Ley 599 de 2000 incorporó un título específico sobre personas y bienes protegidos por el DIH compuesto por 30 artículos que integran las infracciones graves a esta normativa, señaladas en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos Adicionales. Por su parte el Código Penal Militar, Ley 522 de 1999 señala en sus normas rectoras y particularmente en los delitos contra la población civil, algunas de las infracciones al DIH, pero lo más importante, es que establece que delitos como la tortura, el genocidio y la desaparición forzada no se consideran relacionados con el servicio y en consecuencia serán juzgados por la justicia ordinaria.

La Ley 734 de 2002 (Código único disciplinario) establece como *falta gravísima* las violaciones graves al DIH. Una falta de este tipo puede ser cometida no solamente por acción sino también por omisión o extralimitación en las funciones del cargo. Su castigo puede ser la suspensión en el ejercicio del cargo, la inhabilidad, la destitución, la multa o una amonestación escrita.

De igual forma, el Régimen de disciplina y ética de la Policía Nacional, establece como falta gravísima *afectar con su conducta las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, según lo establecido en los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, sus*

*protocolos adicionales I y II y en los demás tratados internacionales que Colombia ratifique. De igual forma se prescriben una serie de conductas contempladas en los tratados de DIH como el desplazamiento forzado y el genocidio.*

Por otra parte, la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional implica la vigencia de un tribunal complementario para juzgar y sancionar a nacionales de nuestro país. Así,

*“La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado. Complementa los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, al buscar que quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, y no hayan sido o no hayan podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad.”*  
[Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002]

Lo anterior implica que *cualquier* ciudadano colombiano podrá ser juzgado por los delitos mencionados si la CPI comprueba que el Estado no está en capacidad de juzgarlo o no tiene la voluntad e imparcialidad para hacerlo. Al ser una corte complementaria, la responsabilidad primaria de la administración de justicia sigue estando en la jurisdicción nacional, la CPI complementa la justicia penal nacional.

Adicionalmente, la CPI pretende reducir la impunidad no sólo administrando justicia en aquellos casos en los cuales el Estado se

haya demostrado incapaz, sino también convirtiéndose en un instrumento de presión para la rama judicial. Los compromisos internacionales de este tipo incentivan al Estado para mejorar su aparato de justicia, haciéndolo más eficiente e imparcial, condición que sólo hacen posible los funcionarios de este ámbito.

Otro avance establecido en el Estatuto de Roma es la responsabilidad penal de los superiores respecto a los delitos cometidos por sus subordinados. “El artículo 28 del estatuto de Roma hace responsables penalmente a los jefes militares oficiales o de facto, por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional cometidos por fuerzas bajo su mando o autoridad y control efectivo (artículo 28 literal a) ER) y, extiende la responsabilidad penal a superiores por los actos de los subordinados que estén bajo su autoridad y control efectivo (artículo 28 literal b) ER).” [Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002]

El superior *civil* o *militar* será encontrado culpable si tenía conocimiento de las acciones cometidas por sus subordinados, o, si *hubiese debido* saber. Esto último implica que la ignorancia de los actos de sus subordinados no exime de responsabilidad al superior, pues es su deber conocer las acciones de su tropa. También existe responsabilidad penal cuando el superior hace caso omiso de información importante que indicara la existencia de acciones violatorias del DIH, o si no hubiera tomado todas las medidas necesarias para evitar su existencia.

Esta norma también aplica en sentido contrario. Es decir, los miembros de la Fuerza Pública que cometan graves violaciones al DIH no podrán alegar que se encontraban cumpliendo órdenes, pues esta situación sólo le eximirá de la responsabilidad en el caso en el cual la ley le obligara a cumplir la orden, no tuviera conocimiento de su ilicitud o la orden no fuera “manifiestamente

ilícita”. Considerando el fortalecimiento de los programas de instrucción en DIH entre la Fuerza Pública en Colombia, sería difícil argumentar el desconocimiento de la norma, por lo tanto, los oficiales subordinados no podrán en ningún caso cometer violaciones al DIH en cumplimiento a órdenes de sus superiores.

Volviendo al ámbito interno, en nuestro país, el aparato judicial esta en la obligación de cumplir con su función en materia de administración de justicia, tomando como fundamento la Constitución y la Ley, éstas, por voluntad del constituyente han incorporado los tratados de derechos humanos y DIH, lo cual implica que en el cumplimiento de sus funciones y al proferir sentencias o fallos sancionatorios, uno de sus referentes debe ser el DIH si se trata de juzgar situaciones relacionadas con el conflicto armado.



## CONCLUSIÓN

El Estado colombiano ha suscrito la mayor parte de los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, el compromiso asumido le obliga a “respetar y hacer respetar” estas disposiciones en todo el territorio nacional, lo cual implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas necesarias para garantizar que esta normativa cuente con el necesario desarrollo legislativo, administrativo, e institucional, máxime cuando el país se encuentra inmerso en la situación que regula el DIH, es decir, una situación de conflicto armado, en este caso de carácter interno.

Decir que el Estado colombiano está obligado a “respetar y hacer respetar” el DIH supone distintos niveles de responsabilidad en instancias estatales y gubernamentales, y en consecuencia, los servidores públicos que representan al Estado tienen la obligación no solo de conocer, sino de adoptar las medidas necesarias de acuerdo a sus competencias, a efectos de que la normativa humanitaria se convierta en un instrumento efectivo en materia de protección.

Pese a los avances que se han dado en nuestro país en materia de adopción de medidas para garantizar la aplicación del DIH, aún

falta un camino por recorrer y es allí donde la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana ofrece su concurso para asesorar y acompañar a las autoridades políticas, administrativas y de control en las acciones que emprendan con el fin de implementar las normas del Derecho Internacional Humanitario con la convicción de que ellas redundan en una mejor protección para las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS Y ARTÍCULOS

François Bugnion, “Droit de Genève et droit de La Haye”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 83, No. 844, Diciembre de 2001

CICR, “Los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949”, Ginebra: CICR, 1986

Hans-Peter Gasser, “Acts of terror, ‘terrorism’ and international humanitarian law”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 84, No. 847, Septiembre de 2002

Edoardo Greppi, “The evolution of individual criminal responsibility under international law”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 835, Septiembre 1999

Mary Griffin, “Ending the impunity of perpetrators of human rights atrocities: A major challenge for international law in the 21st



century”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 838, Junio de 2000

Irène Herrmann y Daniel Palmieri, “Les nouveaux conflits : une modernité archaïque ?”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Vol. 85, No. 849, Marzo de 2003

Derek Jinks, “The temporal scope of application of international humanitarian law in contemporary conflicts”, Cambridge: Program on Humanitarian Policy and Conflict Research at Harvard University, Background Paper prepared for the Informal High-Level Expert Meeting on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law, June 27-29, 2003

Sylvie-Stoyanka Junod, “Comentario del protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios”, Bogotá: CICR, Plaza & Janés, 1998

Jean Pictet, Desarrollo u principios del derecho internacional humanitario. Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja, Gráficas Ducal Ltda. 2001

Christophe Swinarski, Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1991.

Álvaro Villarraga Sarmiento (comp.), “Derecho internacional humanitario en Colombia. Convenios de Ginebra y protocolos adicionales.”, Bogotá: TM Editores, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 1998

Ramón Emilio Vinuesa, “Derechos humanos y derecho internacional humanitario, diferencias y complementariedad.”

**NORMATIVIDAD**

Ley 599 de 2000 (Código Penal)

Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar)

**JURISPRUDENCIA**

SENTENCIA C - 574 del 28 de Octubre de 1992

SENTENCIA C-225 del 18 de Mayo de 1995

**POLÍTICAS DE GOBIERNO**

Directiva 09 de 2003 (Ministerio de Defensa)

Directiva presidencial 07 de 2001

Directiva Presidencial 01 de 2000

Directiva permanente No. 11 de 2000 (Ministerio de Defensa)

Directiva presidencial 07 de 1999

Decreto 127 de 2001

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)

Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)

Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)

Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (Protocolo I)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II)

### **PÁGINAS EN INTERNET**

[www.cicr.org](http://www.cicr.org)

[www.derechoshumanos.gov.co](http://www.derechoshumanos.gov.co)

[www.red.gov.co](http://www.red.gov.co)

[www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

[www.ihffc.org](http://www.ihffc.org)

# ANEXO 1

## Tratados de DIH ratificados por Colombia

Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La Haya, 29 Julio de 1899.

Convención (III) para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864, 29 de julio de 1899.

Convenio para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en batallas terrestres, 6 de julio de 1906

Convención de la neutralidad marítima. La Habana, 20 de Febrero de 1928.

Convención relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra. Ginebra, 27 de julio de 1929.

Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos (Pacto Roerich) Washington, 15 abril 1935. (Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 36 de 1936)

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 Diciembre 1948.

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Incorporados a la legislación colombiana mediante la Ley 5 de 1960, promulgados mediante el Decreto 1016 de 1990)

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 Mayo 1954. (Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 340 de 1996 y promulgados mediante el Decreto 2057 de 1999; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-467 de 1997)

Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954. (Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 340 de 1996, promulgados mediante el Decreto 2057 de 1999; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-467 de 1997)

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción 10 Abril 1972. (Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 10 de 1980, promulgada mediante el Decreto 845 de 1985).

Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, junio 8 de 1977 (Incorporado a la

legislación colombiana mediante la Comisión Especial Legislativa, trámite excepcional del artículo 58 transitorio de la Carta Política, promulgada mediante el Decreto 82 de 1996; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-574 de 1992)

Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales, junio 8 de 1977 (Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 171 de 1994, promulgada mediante el Decreto 509 de 1996; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-225 de 1995)

La Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales, 10 Octubre 1980. (Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 469 de 1998, promulgada mediante el Decreto 2104 de 2000; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-156 de 1999)

Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) Ginebra, 10 octubre de 1980 (Incorporado a la legislación nacional mediante las mismas normas de la Convención)

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) Ginebra, 10 Octubre 1980. (Incorporado a la legislación nacional mediante las mismas normas de la Convención)

Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) Ginebra, 10 Octubre 1980. (Incorporado a la legislación nacional mediante las mismas normas de la Convención)

Convención sobre los derechos del niño, 20 noviembre 1989, incorporada en la legislación colombiana mediante la Ley 12 de 1991

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción 13 enero 1993. (Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 525 de 1999, promulgada mediante el Decreto 1091 de 2000; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-328 de 2000)

Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV a la convención de 1980), 13 octubre 1995. (Incorporado a la legislación nacional mediante las mismas normas de la Convención)

Protocolo sobre la prohibición o restricción del uso de minas, armas – trampa y otros artefactos, 1996 (Protocolo enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980.)

Convención sobre la prohibición del uso, almacenamiento, producción y transferencia de minas anti-persona y sobre su destrucción, 18 septiembre 1997 (Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 554 de 2000, promulgada mediante el Decreto 105 de 2001; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-991 de 2000)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 julio 1998 (Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 742 de 2002, promulgada mediante el Decreto 2764 de 2002; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-578 de 2002)

Protocolo facultativo a la convención sobre los derechos del niño sobre el reclutamiento de niños en el conflicto armado, 25 mayo 2000. (Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 833 de 2003; revisión de constitucionalidad, Sentencia C-172 de 2004)

# **ANEXO 2**

**Ley 599 de 2000**

## **TITULO II**

### **DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS**

#### **POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

##### **CAPITULO UNICO**

Artículo 135. *Homicidio en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales



vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Artículo 136. *Lesiones en persona protegida*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Artículo 137. *Tortura en persona protegida*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella

o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 138. *Acceso carnal violento en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.

Artículo 139. *Actos sexuales violentos en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 140. *Circunstancias de agravación.* La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el artículo 211 de este código.

Artículo 141. *Prostitución forzada o esclavitud sexual.* El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 142. *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 143. *Perfidia.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

Artículo 144. *Actos de terrorismo.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 145. *Actos de barbarie*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 146. *Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida*. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 147. *Actos de discriminación racial*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de

doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 148. *Toma de rehenes*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 149. *Detención ilegal y privación del debido proceso*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 150. *Constreñimiento a apoyo bélico*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 151. *Despojo en el campo de batalla*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 152. *Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omite las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 153. *Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 154. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Artículo 155. *Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.*

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. *Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.*

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. *Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

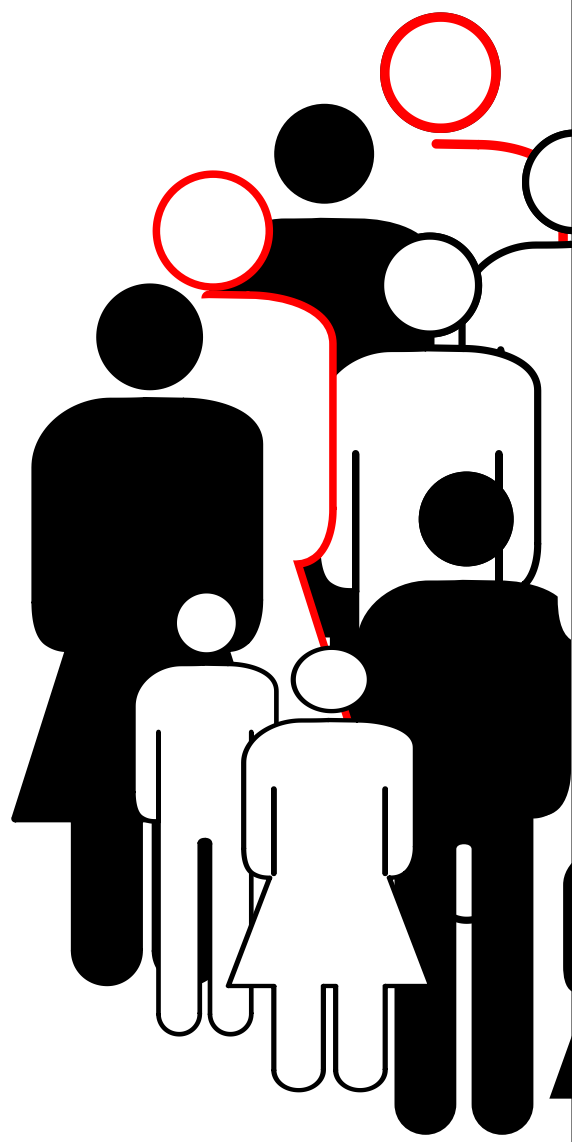
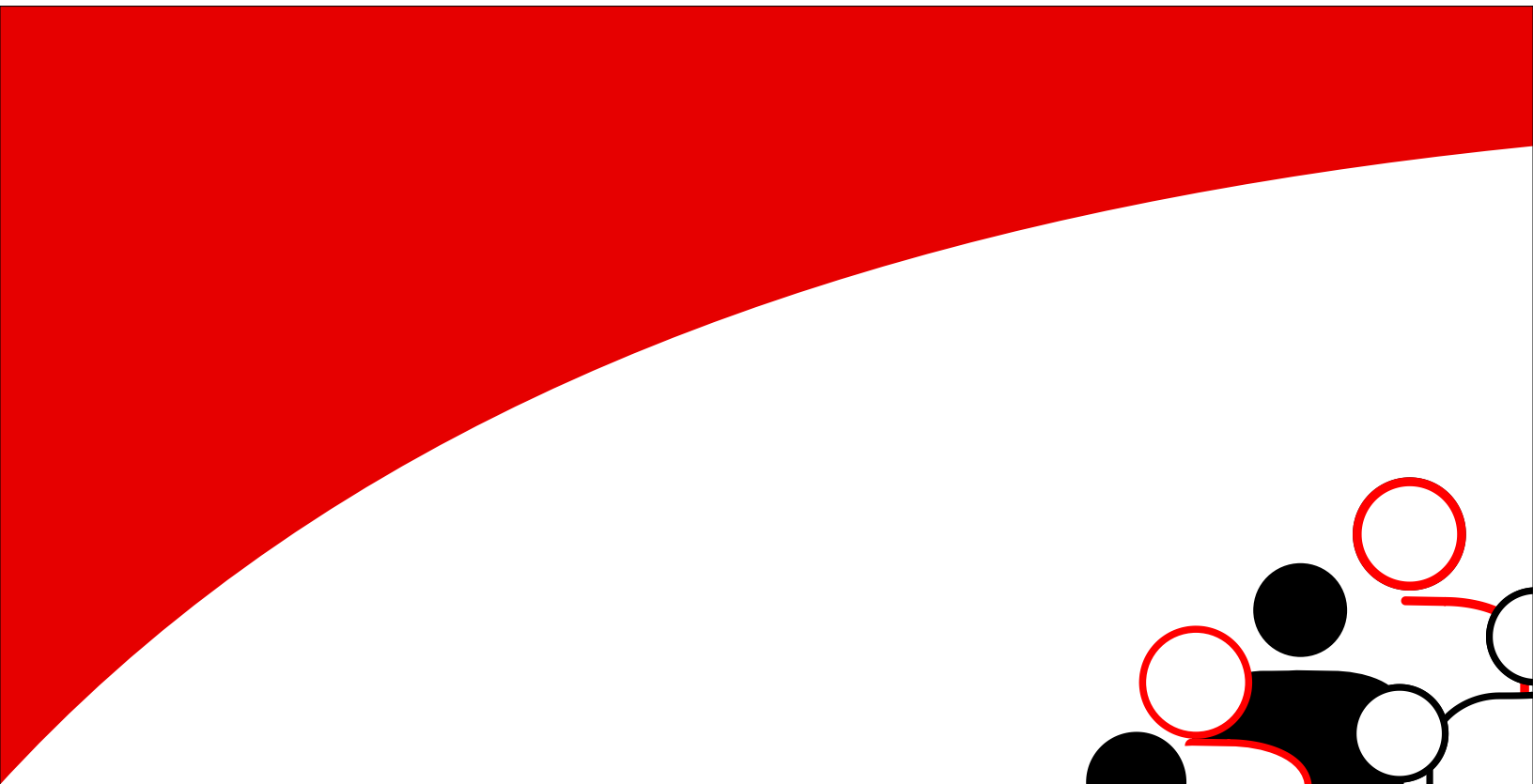
Si del ataque se deriva la liberación de fuerzas con pérdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la población civil, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 158. *Represalias.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.







Material financiado con el apoyo de



CICR

